



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 571

Quito, lunes 24 de agosto de 2015

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTRO DE MINERÍA:

- 2015-022 Deléguese atribuciones y deberes al Sr. Edgar Javier Romero Salazar, Asesor de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero..... 2

ACUERDOS INTERMINISTERIALES:

MINISTERIOS DEL TRABAJO Y DE EDUCACIÓN:

- 0005-015 Traspásense al Ministerio de Educación varios centros de información..... 3

MINISTERIOS DE: COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD, AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA Y DEL AMBIENTE:

- 189 Actualícese el mapa de zonificación agroecológica para el establecimiento del cultivo de palma aceitera en condiciones naturales y con adecuación productiva 5

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

- 187 Autorícese la distribución de las compras nacionales de algodón en fibra de la cosecha correspondiente al año agrícola 2015, estimada en 500 TM 9

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

- 005-05-ARCOTEL-2015 Expídese el Reglamento para la autorización de cambio de titularidad en los contratos y permisos del servicio de audio y video por suscripción..... 11

- ARCOTEL-2015-00218 Expídese la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica..... 13

	Págs.	
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA:		
ARCSA-DE-051-2015-GGG Deléguense facultades al Director/a Administrativo Financiero	26	<i>o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”;</i>
ARCSA-DE-253A-2014-GGG Deléguense facultades al Coordinador/a General Técnico de Certificaciones.....	27	Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “(...) A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...)”;
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:		
019-NG-DINARDAP-2015 Expídese la Norma que establece el procedimiento para el concurso de méritos y oposición para selección y designación de registradores de la propiedad	28	Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;
020-NG-DINARDAP-2015 Expídese la Norma que establece el procedimiento para el concurso de méritos y oposición para selección y designación de registradores mercantiles	39	Que, mediante memorando No. SN-DMIN-2015-0085-ME de 16 de julio de 2015, suscrito por la ingeniera Carmita Calderón Robalino, Subsecretaria Nacional de Desarrollo Minero, dirigido a Javier Córdova Unda, Ministro de Minería, se solicita la subrogación de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero al Asesor Edgar Javier Romero Salazar.

N° 2015-022

**Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones (...)”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, manda: “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora

o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”;

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero, en calidad de Subsecretario Subrogante a Edgar Javier Romero Salazar, Asesor de esta Subsecretaría, desde el 19 de julio de 2015 hasta el 21 de julio de 2015.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 17 días del mes de julio de 2015.

f.) Javier Córdova Unda., Ministro de Minería

Fiel copia del original.- f.) Margoth Pérez.- 05 de agosto de 2015.

No. 0005-15

Carlos Marx Carrasco V.
MINISTRO DEL TRABAJO
y
Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que, el segundo inciso del artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 348 de la Carta Magna determina que la educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI, dispone: *“(…) El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Educativo a través de la Autoridad Nacional de Educación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley. El Estado garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica.”*;

Que, el artículo 25 de la LOEI, dispone: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”*;

Que, el artículo 49 de la Ley ibidem establece: *“La educación artesanal se ofrece a personas adultas con escolaridad inconclusa que desean culminar la educación general básica y el bachillerato y además obtener formación artesanal.”*;

Que, el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.”*;

Que, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos.”*;

Que, el artículo 233 del Reglamento General de la LOEI determina que la educación artesanal debe ser escolarizada extraordinaria y puede ofrecerse en modalidad presencial o semipresencial, de conformidad con lo prescrito en el referido reglamento. Por tanto, corresponde al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional expedir la normativa que regule la educación artesanal en todos sus ámbitos, modalidades, niveles de práctica y titulación.”;

Que, el artículo 59 del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público dispone con respecto al traspaso de bienes, que las máximas autoridades de las entidades y organismos que intervengan autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente. En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de este reglamento;

Que, mediante Acuerdo No. 3917A de 15 de mayo de 1962, el Presidente de la República de la época creó el Centro de Enseñanza Artesanal “Ana Mac Auliffe”, en la rama de corte, confección y bordado, concomitantemente con la Resolución No. 185 de 15 de octubre de 1963, la Junta Nacional del Artesano autorizó su funcionamiento;

Que, mediante Resolución Interinstitucional No. 0424-JNDA-ME-MTE de 13 de mayo del 2009, suscrito por el Ministro de Trabajo y Empleo; la Subsecretaría General de Educación; y, el Presidente de la Junta de Defensa del Artesano, resuelven en su artículo 4: *“Dejar insubsistente el acuerdo No. 3917 de fecha 15 de mayo de 1962 y la Resolución No. 185 de 15 de octubre de 1963, en las que se resuelve autorizar el funcionamiento del CFA Fiscal Ana Mac Auliffe, quedando la presente resolución interinstitucional como único documento legal mediante el cual se autoriza la apertura y funcionamiento de la UNIDAD DE FORMACIÓN ARTESANAL FISCAL, con sostenimiento del Ministerio de Trabajo y Empleo “ANA MAC AULIFFE”*;

Que, el Centro de Formación Artesanal Fiscal “Ambuquí”, fue creado mediante Acuerdo Ministerial No. 705 de 9 de diciembre de 1983, y Resoluciones Nros. 01187 y 1070 de 6 de julio y 14 de junio de 1983, respectivamente, los

Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos; Educación y Cultura; y, la Junta Nacional de Defensa del Artesano, autorizaron el cambio de nombre y unificación de la Resolución No. 873 de “Niña María”, con la Resolución No. 921 de “Humberto Herrera” por Centro de Capacitación Artesanal “Ambuquí”, ubicado en la parroquia Ambuquí, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en las ramas de mecánica general, carpintería, corte y confección;

Que, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPI-2015-0213-MEMORANDO, de 23 de enero de 2015, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra, comunica a la Dirección Administrativa, que las Instalaciones del Centro de Formación Artesanal “Ambuquí” fue prestado en comodato por el lapso de 20 años por parte de la Escuela Fiscal Mixta “Princesa Pacha” institución perteneciente al Ministerio de Educación, conforme se desprende del certificado de 20 de abril del 2005, suscrito por el Director del citado centro. En el predio otorgado en Comodato se construyó con fondos públicos por parte del Ministerio de Trabajo una edificación que servía de aulas y talleres para el correcto funcionamiento del Centro Artesanal “Ambuquí”. Dicho predio urbano consta a nombre del Ministerio de Educación;

Que, el inmueble en que funciona la Unidad de Formación Artesanal Fiscal “ANA MAC AULIFFE”, se encuentra ubicada en la calle Imbabura 1278 de esta ciudad de Quito, en el predio No. 0131491, en un área de terreno de 2601 m², y con un área de construcción de 1596.98 m², de propiedad el Ministerio del Trabajo;

Que, mediante memorando Nro. MDT-DA-2015-0042, de 10 de febrero de 2015, el ingeniero Jorge Andrade Vera, Director Administrativo, detalla la documentación para el inicio del proceso de traspaso de bienes muebles y personal hacia el Ministerio de Educación, con sus respectivos anexos;

Que, mediante memorando No. MDT-DA-2015-0051, de 23 de febrero de 2015, en alcance al memorando MDT-DA-2015-0042, el ingeniero Jorge Andrade Vera, Director Administrativo, solicita realizar el trámite pertinente a fin de realizar el “Traspaso Definitivo” del Centro Artesanal “Ana Mc Aulife” en la ciudad de Quito, y Centro Artesanal “Ambuquí”, en la ciudad de Ibarra;

Que, mediante Informe Técnico No. MDT-DTH-2015-0029, la Dirección de Administración del Talento Humano, manifiesta que verificada la estructura organizacional con base en los productos y servicios que genera el Ministerio del Trabajo, se evidencia la existencia de dos Centros de Formación Básica Artesanal, que se encuentran generado procesos de capacitación y formación profesional en ramas artesanales en las ciudades de Quito e Ibarra, con personal docente y administrativo, dichos productos generados en los centros artesanales no se integran como competencias de este Ministerio; y que, validada la situación actual de los docentes se constata que vienen percibiendo su remuneración de acuerdo al escalafón del magisterio con sus respectivas categorías. En consecuencia, al no tener puestos de docentes o similares en el Manual de Puestos Institucional de esta Cartera de Estado, no es factible la reubicación de los docentes en otras áreas o unidades del

Ministerio del Trabajo y necesariamente se debe ejecutar el traspaso de los puestos al Ministerio de Educación, de acuerdo al anexo A; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y el artículo 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Acuerdan:

Artículo 1.- Los Centros de Formación Artesanal “Ana Mac Auliffe” y “Ambuquí” actualmente bajo la dependencia administrativa y presupuestaria del Ministerio del Trabajo, se traspasan de forma integral y a perpetuidad al Ministerio de Educación, quien los incorporará al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 2.- Restitúyase por parte del Ministerio del Trabajo al Ministerio de Educación las instalaciones del Centro de Formación Artesanal “Ambuquí”, mismas que fueron dadas en comodato, con todas sus mejoras.

Artículo 3.- El Ministerio del Trabajo autoriza la donación a título gratuito y a perpetuidad el bien inmueble ubicado en la calle Imbabura 1278 de esta ciudad de Quito, en el predio No. 0131491, en un área de terreno de 2601 m², y con un área de construcción de 1596.98 m², misma que es aceptada por parte del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación se encargará de realizar los trámites necesarios para la legalización y formalización de la transferencia de dominio del bien inmueble referido, los gastos y aportes municipales que demande, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, conforme los planos adjuntos.

Respecto de los bienes muebles, autorizase el traspaso de los bienes señalados en el documento adjunto que forma parte integral de este instrumento, al Ministerio de Educación, a partir de la suscripción del presente Acuerdo Interministerial, hecho del cual se dejará constancia en el acta correspondiente de conformidad a lo señalado en el presente acuerdo y en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público. El trámite respectivo estará a cargo de La Unidad Administrativa del Ministerio del Trabajo y de la Dirección Zonal Administrativa Financiera de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y de la División Administrativa Financiera del Distrito de Ibarra del Ministerio de Educación, respectivamente.

Los bienes que se encuentren en estado malo o regular no serán entregados al Ministerio de Educación y serán dados de bajo directamente por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 4.- Talento Humano.- Autorizase el traspaso únicamente del talento humano docente con sus correspondientes partidas presupuestarias al Ministerio de Educación, para lo cual se debe realizar el trámite establecido para el efecto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, trámite que estará a cargo de las Unidades Administrativas competentes del Ministerio del Trabajo y de la Dirección Nacional de Talento

Humano, Dirección Nacional Financiera y la Subsecretaría de Desarrollo Profesional del Ministerio de Educación, de conformidad con listado anexo al presente acuerdo.

El personal docente que se incorporará al Ministerio de Educación se sujetará en su régimen laboral establecido en la normativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con opción a acceder a los procesos de ascenso y recategorización. Se garantiza la estabilidad laboral del personal.

Artículo 5.- Desvinculación.- Se excluye expresamente del proceso de incorporación al Ministerio de Educación al personal, tanto docente que se encuentra en proceso de jubilación, que decida acogerse a él de manera voluntaria, de conformidad con la legislación de seguridad social correspondiente, o que manifieste su voluntad de no acogerse al proceso de incorporación al Ministerio de Educación. Este personal será desvinculado por el Ministerio de Trabajo respetando sus derechos laborales, se solicitará al Ministerio de Finanzas la asignación de los recursos necesarios para tal propósito.

Artículo 6.- Disponer a la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Trabajo y a las unidades administrativas distritales del Ministerio de Educación, para que suscriban el acta de entrega recepción de los bienes inmuebles, y los bienes muebles detallados en el cuadro adjunto, considerándose para el efecto el valor constante en el registro contable.

Artículo 7.- Tómese nota de esa transferencia en los registros contables y de activos fijos de la Dirección Financiera del Ministerio del Trabajo y su similar desconcentrado del Ministerio de Educación.

Artículo 8.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en Quito, D.M., a los días 29 del mes de junio de 2015.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

f.) Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo.

No. 189

Nathalie Cely Suárez
MINISTRA DE COORDINACIÓN DE LA
PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, los numerales 1, 5 y 7 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en

la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; y, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las Ministras y Ministros de Estado: Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión;

Que, el inciso segundo del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el literal d) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, determina que el Estado deberá incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos, de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria señala que, el Estado así como las personas y las colectividades protegerán los ecosistemas y promoverán la recuperación, uso, conservación y desarrollo de la agro-biodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella. Las Leyes que regulen el desarrollo agropecuario y la agro-biodiversidad crearán las medidas legales e institucionales necesarias para asegurar la agro-biodiversidad, mediante la asociatividad de cultivos, la investigación y sostenimiento de especies, la creación de bancos de semillas y plantas y otras medidas similares así como el apoyo mediante incentivos financieros a quienes promueven y protejan la agro-biodiversidad;

Que, en el objetivo 11 del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, sobre políticas y lineamientos estratégicos, el numeral 11.1, literal b) habla sobre reestructurar la matriz energética bajo criterios de transformación de la matriz productiva, inclusión, calidad, soberanía energética y sustentabilidad, con incremento de la participación de energía renovable, sin detrimento de la soberanía alimentaria y respetando los derechos de la naturaleza;

Que, mediante Disposiciones Transitorias del Decreto Ejecutivo N° 1303 de 17 de septiembre de 2012, mediante Acuerdo Interministerial No. 389, publicado en el Registro Oficial Suplemento 75 de 06 de septiembre de 2013, se establece que el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad conjuntamente con los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y del Ambiente deberán expedir el mapa de zonificación agroecológica para el cultivo de palma aceitera;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 389, publicado en el Registro Oficial Suplemento 75 de 06 de septiembre de 2013, se expide el Mapa de zonificación agroecológica para el cultivo de palma aceitera a escala 1:250.000, que determina aquellas áreas/zonas que conforman espacios homogéneos, en donde interactúan variables agro-biofísicas, las cuales influyen en la producción de manera natural y en la sostenibilidad del cultivo de palma aceitera en el país;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, es la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar, y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector, impulsando el desarrollo agropecuario, en particular de pequeños y medianos agricultores, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general;

Que, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad es la institución del Estado, encargada de generar, coordinar, articular, impulsar y controlar las políticas, estrategias y programas de producción, empleo y competitividad, a través de la Agenda para la Transformación Productiva, que fomente la transformación de la matriz productiva nacional y la renovación del modelo productivo del Ecuador.;

Que, el Ministerio del Ambiente, es la institución del Estado ecuatoriano encargada de hacer del Ecuador un país que conserva y usa sustentablemente su biodiversidad, mantiene y mejora su calidad ambiental, promoviendo el desarrollo sustentable y la justicia social; entre una de sus funciones, se encuentra el liderar las acciones de mitigación y adaptación del país para hacer frente al cambio climático; y, promover las actividades de conservación que garanticen la provisión de los servicios ambientales;

Que, en base al trabajo conjunto entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el año 2015, se elaboró el Mapa actualizado de Uso y Cobertura de Suelo, que establece los límites de producción agropecuaria en concordancia con las áreas de protección natural;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, han determinado las áreas geográficas y zonas de aptitud para el cultivo de palma aceitera, respetando los Bosques y Vegetación Protectora (BVP), el Patrimonio Forestal del Estado (PFE) y el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (PANE), Zonas Intangibles, Zonas de Amortiguamiento del Yasuní y Zonas identificadas como Bosque Nativo;

Que, mediante Acuerdo Estratégico de Voluntades de los Actores públicos y privados de fecha 8 de julio de 2014 y mediante Convenio Marco de fecha 15 de Agosto de 2014; suscrito por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio del Ambiente y Ministerio de Industrias y Productividad, cuyo objeto es definir, articular y coordinar el rol del MAGAP, MCE, MAE y MIPRO, y de los productores y exportadores de palma aceitera, para la implementación del Plan de Mejora Competitiva de la Cadena de la Palma Aceitera (PMC); se estableció en el numeral 5.2.6 la necesidad de revisar el mapa de aptitudes del MAGAP, realizando el cambio o derogatoria del Acuerdo interministerial sobre la zonificación del cultivo;

Que, con fecha 03 de marzo de 2015, la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP emitió el informe de justificación de derogación del Acuerdo Interministerial No. 389, publicado en el Registro Oficial Suplemento 75 de 06 de septiembre de 2013, sobre el mapa de zonificación agroecológica del cultivo de palma aceitera, recomendando expresamente la suscripción de un nuevo Acuerdo Interministerial;

En ejercicio de las facultades legales establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad y, el Ministerio del Ambiente;

Acuerdan:

ACTUALIZAR EL MAPA DE ZONIFICACIÓN AGROECOLÓGICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CULTIVO DE PALMA ACEITERA EN CONDICIONES NATURALES Y CON ADECUACIÓN PRODUCTIVA.

Art. 1.- El presente Acuerdo tiene como objeto actualizar el MAPA DE ZONIFICACIÓN AGROECOLÓGICA PARA EL CULTIVO DE PALMA ACEITERA, escala 1:250.000, que determina áreas/zonas que conforman espacios homogéneos en donde interactúan variables agro-biofísicas, las cuales influyen en la producción de manera natural y aquellas en las que se requiere adecuación productiva para el desarrollo del cultivo de forma sostenible.

El mapa actualizado considera las potencialidades y limitaciones del cultivo de acuerdo con las variables edáficas, de relieve y climáticas para el establecimiento del mismo en condiciones naturales y con adecuación de los factores productivos; y, excluye áreas donde se encuentran Bosques y Vegetación Protectora (BVP), el Patrimonio Forestal del Estado (PFE) y sus áreas restauradas, el Patrimonio de

Áreas Naturales del Estado (PANE), los Bosques Nativos (incluidas las áreas del Programa Socio Bosque), Zonas Intangibles y Zona de Amortiguamiento del Yasuní.

Art. 2.- El Mapa de Zonificación Agroecológica para el Establecimiento del Cultivo de Palma Aceitera determina diferentes niveles de aptitud para el cultivo de palma aceitera. Estos niveles correspondientes a distintas áreas susceptibles de producción son los siguientes:

- a) **Zona de Producción Óptima:** Corresponde a aquellas áreas en donde las condiciones naturales de suelos, relieve y clima presentan las mejores características para el establecimiento del cultivo, sin modificación de factores productivos.
- b) **Zona Moderada:** Comprende a aquellas áreas en donde las condiciones naturales de suelo, relieve y/o clima presentan ciertas limitantes y pueden ser mejoradas con prácticas de manejo adecuado.
- c) **Zona de Aptitud Marginal:** Agrupa áreas que presentan limitaciones de suelos, relieve y/o clima, pero con adecuación de los factores productivos, es susceptible de ser incorporada como áreas productivas.
- d) **Zonas que requieren Alta Adecuación De Los Factores Productivos:** Corresponde a aquellas áreas que en condiciones naturales de suelos, relieve y clima no son aptas para la producción de palma, pero si se realiza una fuerte adecuación de factores productivos, son susceptibles de ser incorporadas como áreas productivas de Palma Aceitera.

Art. 3.- En base a esta clasificación de niveles de aptitud para el cultivo de palma aceitera, el Mapa de Zonificación Agroecológica, identifica las siguientes superficies susceptibles de producción:

- a. 212.323 hectáreas como Zona de Producción Óptima;
- b. 853.571 hectáreas como Zona Moderada;
- c. 1.278.149 hectáreas como Zona de Aptitud Marginal; y,
- d. 6.805.336 hectáreas como Zonas que requieren Alta Adecuación De Los Factores Productivos.

En total, el Mapa adjunto al presente acuerdo establece un área susceptible de producción de palma aceitera de 9'149.378.00 hectáreas entre las cuatro categorías mencionadas, mismo que incluye las áreas ya cultivadas de acuerdo al Mapa de Uso y Cobertura de Suelo (MAE-MAGAP 2015) realizado de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura Pesca (MAGAP) y el Ministerio del Ambiente (MAE) en 2015.

Art. 4.- El mapa establecido en el presente acuerdo es de carácter referencial e informativo; por lo tanto, los programas impulsados por el Gobierno Central para el fomento productivo sostenible de palma aceitera, no sólo se registrarán a las zonas previstas en el mapa para futuros cultivos sino también a las zonas ocupadas por cultivos de palma a la fecha de publicación de este acuerdo, excepto en aquellas áreas donde se encuentran Bosques y Vegetación Protectora (BVP), el Patrimonio Forestal del Estado (PFE

y sus áreas restauradas), el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (PANE), los Bosques Nativos (incluidas las áreas del Programa Socio Bosque), Zonas Intangibles y Zona de Amortiguamiento del Yasuní, y que son competencia del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- La producción de palma se realizará de una manera sostenible y eficiente, con propensión a cumplir con los principios, criterios, guías e indicadores establecidos en la Mesa Redonda de Producción Sostenible de Palma Aceitera - RSPO. El Gobierno apoyará a la implementación del RSPO con el objetivo de promover la producción y uso de aceite de palma con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

Art. 6.- La regularización ambiental para el cultivo de palma aceitera se realizará en base a lo establecido en la legislación ambiental vigente del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), y en base al régimen de incentivos para la aplicación de buenas prácticas ambientales en el sector Palmicultor.

Art. 7.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio del Ambiente, publicarán en sus respectivas páginas web, el mapa de zonificación expedido a través del presente Acuerdo Interministerial, el mismo que se reconoce como dinámico por sus características de escala y temporalidad. Por lo tanto su respectiva actualización se publicará en los geo-portales de ambas instituciones.

Art. 8.- Encárguese de la aplicación y ejecución del presente Acuerdo Interministerial, a los Ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, del Ambiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Acuerdo Interministerial No. 389, publicado en el Registro Oficial Suplemento 75 de 06 de septiembre de 2013 y demás disposiciones secundarias que se opongan al presente Acuerdo Interministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 29 días del mes de julio de 2015.

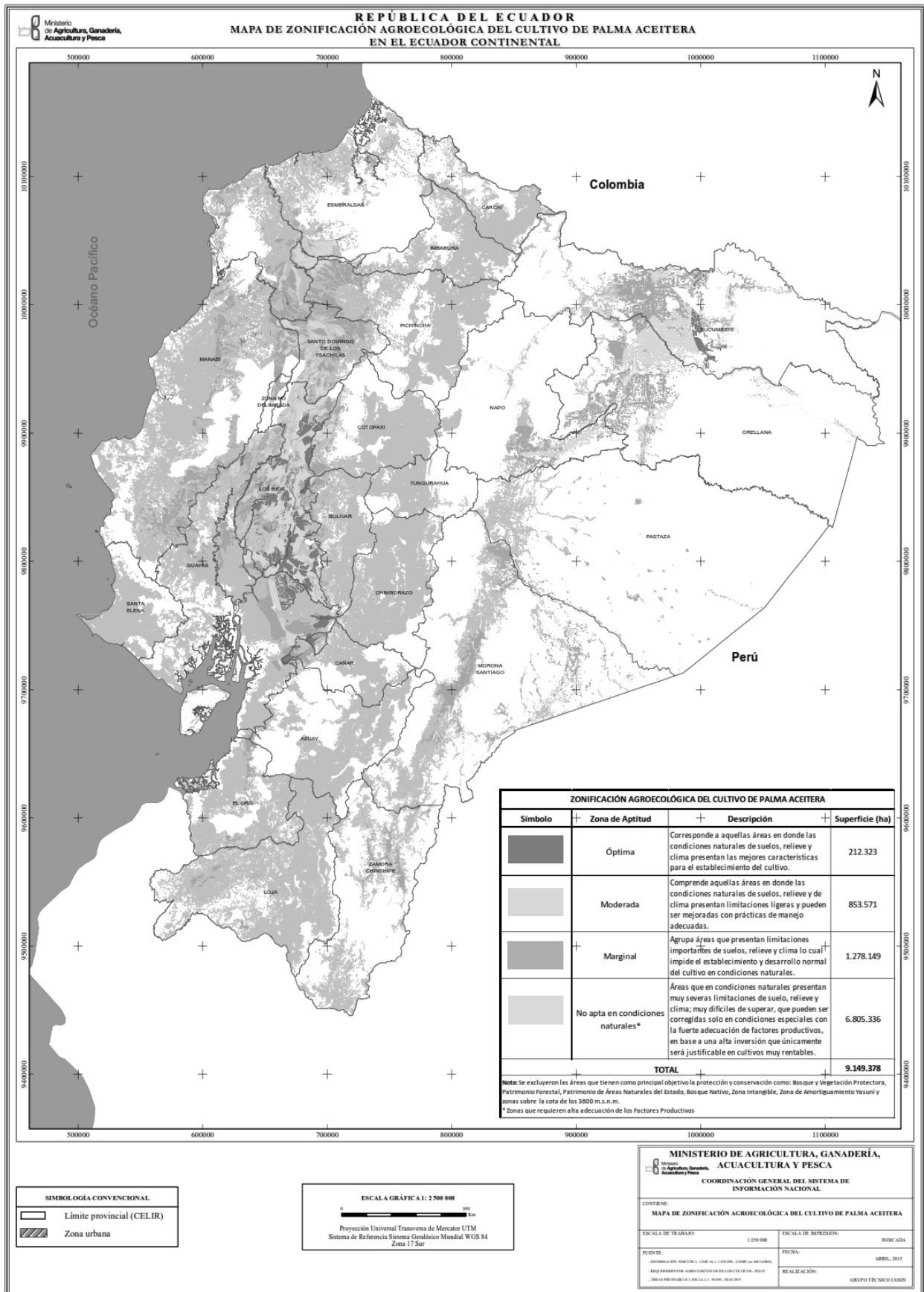
Comuníquese y publíquese.

f.) Nathalie Cely Suárez., Ministra de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

f.) Javier Ponce Cevallos., Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

f.) Lorena Tapia Núñez., Ministra del Ambiente.

Ministerio de Agricultura y Ganadería Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- 05 de agosto del 2015.- f.) Secretario General, MAGAP.



No. 187

LA SUBSECRETARIA DE COMERCIALIZACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución e la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, el Artículo 335 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria, Sección Quinta sobre los intercambios económicos y comercio justo determina que. “ El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos, y a los bienes públicos y colectivos;

Que, Mediante Acuerdo Ministerial 281, se expidió el ESTATUTO ORGANICO POR PROCESOS DEL MAGAP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 198 de 30 de septiembre de 2011, establece expresamente que la Misión de la Subsecretario/a de Comercialización, es : Diseñar, instrumentar y evaluar políticas públicas orientadas al acopio, procesamiento, almacenamiento, comercialización y consumo y bioacuáticos, garantizando el abastecimiento y autosuficiencia de alimentos de calidad, para el mercado nacional y de exportación. Regular el movimiento del mercado, administrando en forma eficiente las reservas estratégicas, para evitar la especulación, el acaparamiento y el incremento de precios, en perjuicio de los productores y consumidores nacionales;

Que, Mediante Acuerdo Ministerial N° 146 del 3 de abril de 2013, se reformó el Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP, confiriéndole a la Subsecretaría de Comercialización las siguientes Atribuciones y Responsabilidades: “r) Emisión de instrumentos técnicos para el control de productos agrícolas de origen nacional; y, s) Control de origen nacional de los productos agrícolas;

Que, Mediante Resolución N° 29 del 17 de diciembre de 2014, el Consejo de Comercio Exterior COMEX, aprobó el diferimiento arancelario al 0 % a las importaciones de algodón sin cardar ni peinar, clasificadas en la subpartidas arancelarias 5201.00.10.00 y 5201.00.20.00, 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00, por un volumen de 17.220 TM;

Que, mediante Oficio N° 079/2015, del 22 de julio de 2015, la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador – AITE comunica la distribución de compra de la producción nacional de algodón que para este año será de 500 TM, entre las 18 empresas representadas por AITE, así como señala que existe 13 empresas Hiltexpoy S.A., Pasamaneria S.A., S.J. Jersey Ecuatoriano C.A., Tejidos PIN - TEX S.A., Textil Ecuador S.A., Textil San Pedro S.A., Textil Santa Rosa C.A., Textiles Industriales Ambateños - TEIMSA S.A., Textiles La Escala S.A., Textiles Mar y Sol S.A., Industria Piolera “Ponte Selva”, Vicunha Ecuador y Sintofil S.A., de ceder el total o parte de su cuota de algodón en fibra nacional (camiones) a 11 empresas que han indicado comprar más algodón nacional Cortinas y Visillos Cortyvis Cía. Ltda., Ecuacotton S.A., Hilanderías Unidas, Insomet Cía. Ltda., Industria Piolera “Ponte Selva”, Vicunha Ecuador, Sintofil S.A., Textiles Gualiluhua, Tejidos PIN - TEX S.A., Textil San Pedro S.A. y Textiles Industriales Ambateños - TEIMSA S.A..

En uso de sus atribuciones legales:

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la distribución de las compras nacionales de algodón en fibra de la cosecha correspondiente al año agrícola 2015, estimada en 500 TM, entre las Empresas Asociadas a AITE, tomando en cuenta la participación del cupo del diferimiento establecido mediante Resolución del COMEX N° 29 del 17 de diciembre de 2014, que fue de 17.220 TM.

Artículo 2.- Distribuir entre las Empresas Asociadas a AITE, la producción nacional de algodón en rama de acuerdo al cupo del diferimiento establecido en la Resolución N° 29 del 17 de diciembre de 2014, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Empresa	RUC	Cupo Diferimiento (TM)	% Participación	Distribución de Algodón (TM)	Camiones (96 pacas por camión)
1	Cortinas y Visillos Cortyvis Cía. Ltda.	1790548252001	393,760	2,29%	11,43	0,59
2	Ecuacotton S.A.	0990941017001	492,200	2,86%	14,29	0,74
3	Hilanderías Unidas	0991152601001	885,959	5,14%	25,72	1,34
4	Hiltexpoy S.A.	1791436210001	738,300	4,29%	21,44	1,11
5	Insomet Cía. Ltda.	0190114473001	492,200	2,86%	14,29	0,74
6	Industria Piolera “Ponte Selva”	1790021130001	1.082,839	6,29%	31,44	1,63
7	Vicunha Ecuador	1790026760001	4.600,000	26,71%	133,57	6,95
8	Pasamaneria S.A.	0190003299001	246,100	1,43%	7,15	0,37
9	S.J. Jersey Ecuatoriano C.A.	1790550176001	1.417,535	8,23%	41,16	2,14

10	Sintofil S.A.	1790006409001	738,300	4,29%	21,44	1,11
11	Tejidos PIN - TEX S.A.	1790006506001	787,520	4,57%	22,87	1,19
12	Textil Ecuador S.A.	1790019659001	679,236	3,94%	19,72	1,03
13	Textil San Pedro S.A.	1790249646001	826,895	4,80%	24,01	1,25
14	Textil Santa Rosa C.A.	1891732070001	1.181,279	6,86%	34,30	1,78
15	Textiles Gualiluhua	1790155641001	492,200	2,86%	14,29	0,74
16	Textiles Industriales Ambateños - TEIMSA S.A.	1890135001001	1.378,159	8,00%	40,02	2,08
17	Textiles La Escala S.A.	1790095754001	492,200	2,86%	14,29	0,74
18	Textiles Mar y Sol S.A.	1790012298001	295,320	1,71%	8,57	0,45
TOTAL			17.220,00	100,00%	500,00	26,00

Artículo 3.- Autorizar las transferencias de las compras nacionales de algodón en fibra de las empresas Hiltexpoy S.A., Pasamaneria S.A., S.J. Jersey Ecuatoriano C.A., Tejidos PIN - TEX S.A., Textil Ecuador S.A., Textil San Pedro S.A., Textil Santa Rosa C.A., Textiles Industriales Ambateños - TEIMSA S.A., Textiles La Escala S.A., Textiles Mar y Sol S.A., Industria Piolera “Ponte Selva”, Vicunha Ecuador y Sintofil S.A. de esta manera, las cesiones que podrían darse son las siguientes:

N°	Empresa	RUC	Distribución de Algodón (TM)	Camiones (96 pacas por camión)
1	Hiltexpoy S.A.	1791436210001	21,44	1,11
2	Pasamaneria S.A.	0190003299001	7,15	0,37
3	S.J. Jersey Ecuatoriano C.A.	1790550176001	41,16	2,14
4	Tejidos PIN - TEX S.A.	1790006506001	3,65	0,19
5	Textil Ecuador S.A.	1790019659001	19,72	1,03
6	Textil San Pedro S.A.	1790249646001	4,81	0,25
7	Textil Santa Rosa C.A.	1891732070001	34,30	1,78
8	Textiles Industriales Ambateños - TEIMSA S.A.	1890135001001	1,54	0,08
9	Textiles La Escala S.A.	1790095754001	14,29	0,74
10	Textiles Mar y Sol S.A.	1790012298001	8,57	0,45
11	Industria Piolera “Ponte Selva”	1790021130001	17,12	0,89
12	Vicunha Ecuador	1790026760001	16,15	0,84
13	Sintofil S.A.	1790006409001	64,81	3,37
TOTAL			156,63	13,24

Artículo 4.- La distribución de las compras de la producción nacional de algodón en fibra (expresado en camiones) de la cosecha 2015, por las empresas asociadas a la AITE definitiva son las siguientes:

N°	Empresa	RUC	Distribución de Algodón (Tm)		Total Distribución (Tm)	Camiones		Total Camiones
			Absorción	Cesión		Absorción	Cesión	
1	Cortinas y Visillos Cortyvis Cía. Ltda.	1790548252001	11,35	0,58	11,92	0,59	0,03	0,62

2	Ecuacotton S.A.	0990941017001	14,23	24,23	38,46	0,74	1,26	2,00
3	Hilanderías Unidas	0991152601001	25,77	0,38	26,15	1,34	0,02	1,36
4	Insomet Cía. Ltda.	0190114473001	14,23	24,23	38,46	0,74	1,26	2,00
5	Industria Piolera "Ponte Selva"	1790021130001	14,23	24,23	38,46	0,74	1,26	2,00
6	Vicunha Ecuador	1790026760001	117,50	17,12	134,62	6,11	0,89	7,00
7	Sintofil S.A.	1790006409001	-43,46	81,92	38,46	-2,26	4,26	2,00
8	Textiles Gualilagua	1790155641001	14,23	81,92	96,15	0,74	4,26	5,00
9	Tejidos PIN - TEX S.A.	1790006506001	19,23		19,23	1		1,00
10	Textil San Pedro S.A.	1790249646001	19,23		19,23	1		1,00
11	Textiles Industriales Ambateños - TEIMSA S.A.	1890135001001	38,46		38,46	2		2,00
TOTAL			245,38	254,62	500,00	12,76	13,24	26,00

COMUNIQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 28 de julio del 2015.

f.) Eco. Carol Chehab., Subsecretaria de Comercialización.

Ministerio de Agricultura y Ganadería Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- 05 de agosto del 2015.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 005-05-ARCOTEL-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el 18 de febrero de 2015 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, la misma que establece en el artículo 144, número 7, como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, la de "Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.", siendo atribución del Directorio la de aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes; así como también, aprobar los reglamentos previstos en la LOT o los necesarios para su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 números 1 y 7.

Que, dentro de los servicios previstos en la LOT, en el artículo 36, número 2.2, constan dentro de los de Radiodifusión, los Servicios por Suscripción, definidos como: "...aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión."; el artículo 37 número 2 Ibidem determina que para la prestación de servicios de audio y video por suscripción para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

Que, el inciso final del artículo 37 de la LOT determina: "Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes y sistemas de audio y video por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, el artículo 112 de la LOT dispone que toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante acto administrativo, siempre que la misma no

modifique el objeto del título habilitante, no se requerirá la suscripción de un título modificatorio. En este caso, la competencia para emitir los actos administrativos que correspondan, es de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme lo previsto en los números 3 y 16 del artículo 148 de la LOT.

Que, en cumplimiento de la disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, se emitió el Reglamento para la autorización de cambio de titularidad en los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión abierta, con Resolución RTV-432-18-CONATEL-2013 de 23 de agosto de 2013.

Que, en el Suplemento del Registro Oficial 123, de 14 de noviembre de 2013, se publicó el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social, Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; en cuanto a los requisitos para obtener un permiso para la operación de sistemas de audio y video por suscripción, estos se encuentran determinados en el artículo 28.

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0328-OF de 20 de julio de 2015, informa que el 21 de junio de 2015, en cumplimiento de la Disposición 02-03-ARCOTEL-2015, se publicó la convocatoria a consulta pública y audiencia presencial, respecto del proyecto de “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS Y PERMISOS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION”. En la página electrónica de la ARCOTEL, se publicó además, el texto del proyecto propuesto así como los informes que los sustentan. Se indica además, que el procedimiento de consultas públicas se ejecutó con estricta sujeción al Reglamento de Consultas Públicas, por lo que se pone a consideración del Directorio el informe de realización de consultas públicas, sus anexos y propuesta final de reglamento.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el “**REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS Y PERMISOS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto y ámbito.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo por medio del cual las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes, del servicio de audio y video por suscripción, que en ejercicio del derecho concedido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituyan una compañía mercantil a favor de la cual soliciten a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pase la titularidad de dicha habilitación, en los términos establecidos en la habilitación original.

Artículo 2.-Autoridad competente.- La Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Dirección Ejecutiva, es la Autoridad de Telecomunicaciones con competencia para autorizar el cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica de carácter mercantil, bajo la figura de compañía, de las habilitaciones para la prestación del servicio de audio y video por suscripción, una vez que se cumplan los requisitos y procedimientos que se señalan en este Reglamento.

Artículo 3.-Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Capítulo II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 4.-Requisitos.- La persona natural poseedora de un título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción que solicite el cambio de la titularidad de su habilitación, a favor de una compañía mercantil que para el efecto haya constituido, deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la que conste la siguiente información:
 - Datos de la escritura de constitución de la compañía mercantil y de su inscripción en el Registro Mercantil. La constitución de la compañía mercantil debe haberse realizado antes del vencimiento del plazo de hasta 180 días previsto en la Disposición Transitoria Octava de la LOT;
 - Número de Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil;
 - Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía, identidad o pasaporte, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; o, nombramiento del representante legal y del Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil a la que representa, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas. Deberá indicarse que la persona natural poseedora del título habilitante para prestar el servicio de audio y video por suscripción, es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.
- 2) Declaración juramentada otorgada por el representante legal y los socios o accionistas, en la que conste que:
 - No se encuentran incursos en ninguna de las limitaciones para la adjudicación de títulos habilitantes establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación. En caso de mantener actividades conexas en los términos previstos en el número 3 del

artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, especificar el tipo de actividades.

- No se encuentran incursos en los casos previstos en el artículo 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, instalar u operar sin la correspondiente habilitación.

Artículo 5.-Procedimiento y Resolución.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará las peticiones de cambio de titularidad y verificará el cumplimiento de los requisitos e información establecidos en el artículo 4 de la presente resolución; para este efecto utilizará la aplicación INFODIGITAL, del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o la que para el efecto estuviere disponible.

Si se cumplen los requisitos, se procederá con el otorgamiento del título habilitante bajo la figura de Permiso, a través del cual se ejecute el cambio de titularidad, por el que la compañía mercantil pasará a ser titular de la habilitación para prestar el servicio de audio y video por suscripción, en los términos y plazos previstos en el título original que fuera otorgado a nombre de la persona natural.

En el evento de que no se cumplan con los requisitos contenidos en el presente Reglamento, se dispondrá el archivo de la petición, previa notificación al solicitante.

El procedimiento para la verificación y otorgamiento del título habilitante de cambio de titularidad, bajo el formato que corresponda al actual ordenamiento jurídico, se realizará dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de ingreso de la solicitud que incluya todos los requisitos establecidos para el efecto.

El Permiso en el que conste el cambio de titularidad se marginará en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Artículo 6.- Complementación.- Cuando la ARCOTEL hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria o aclaratoria, y este no la hubiere entregado en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación enviada por la ARCOTEL, se dispondrá el archivo de la solicitud.

Artículo 7.- Derechos y obligaciones.- Perfeccionado el cambio de titularidad a favor de la compañía mercantil con el otorgamiento del título habilitante y su registro correspondiente, se mantendrán los términos y plazos previstos en el título original que fuera otorgado a favor de la persona natural, en tal virtud, la compañía mercantil, asume todos los derechos y obligaciones derivados de dicho título, lo cual incluye las responsabilidades por las acciones u omisiones que hubieren dado lugar al inicio de procesos administrativos o sancionatorios.

Artículo 8.- Interpretación.- En caso de duda, corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Distrito Metropolitano de Quito, 29 de julio de 2015.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar., Presidente del Directorio de LA ARCOTEL.

f.) Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la ARCOTEL.

Razón: Ing. Ana Proaño de la Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **CERTIFICO:** que las fotocopias del documento que antecede y que se contiene en dos (2) fojas útiles, es igual a su original.

Quito D. M., 06 de agosto de 2015.

f.) Ing. Ana Proaño De La Torre., Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones.

No. ARCOTEL-2015-00218

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”*.

Que, la Constitución de la República en su artículo 17 establece que: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”*.

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 52 que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...”*.

Que, Conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, como entidad encargada de la Administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, en el Título XIV de la LOT, se establece la institucionalidad para la regulación y control, versando el Capítulo II sobre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Como parte de las competencias de la Agencia, y en particular de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, constan, entre otras: “*Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.*”, y “*16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”.

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, señala: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*”.

Que, en la Disposición General Primera de la LOT, se señala que para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos; las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante. Dicha disposición establece además que, en todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad; y que la ARCOTEL normará el procedimiento de consulta pública.

Que, mediante Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, se emitió el Reglamento de Consulta Públicas.

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, publicó la convocatoria a consulta pública y audiencia presencial, respecto del proyecto de “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN

ABIERTA ANALÓGICA”. En la página electrónica de la ARCOTEL, se publicó el texto del proyecto propuesto así como los informes que lo sustentan. El procedimiento de consultas públicas se ejecutó con estricta sujeción al Reglamento de Consultas Públicas, conforme consta del informe presentado por la Coordinación Técnica de Regulación.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir la “**NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA**”

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Del Objeto, Ámbito, y Definiciones

Artículo 1.- Objeto.- Esta norma técnica, tiene por objeto, establecer:

- Las bandas de frecuencias, la canalización y las condiciones técnicas para la distribución y asignación de canales para la operación de las estaciones del servicio de radiodifusión de televisión abierta analógica en el territorio ecuatoriano.
- El marco técnico que permita la asignación de canales en el espacio del territorio ecuatoriano minimizando las interferencias, de tal forma que se facilite la operación de las estaciones de radiodifusión de televisión abierta analógica y se racionalice la utilización del espectro radioeléctrico, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicaciones, recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); y, realidad nacional.
- La formulación de planes para la asignación de canales y reordenamiento del espectro radioeléctrico, que sean coherentes y consecuentes con la presente norma técnica y con sus anexos.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta norma aplica a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que brindan el servicio de radiodifusión de televisión abierta analógica

Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en esta norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, en la Normativa de la UIT, y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Estación matriz: Es el conjunto del estudio principal (control máster), transmisor y demás instalaciones necesarias para la operación de la estación de radiodifusión de televisión abierta.

Estación repetidora: Es la estación de radiodifusión de

televisión abierta que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente en su área de cobertura autorizada.

Zona de sombra: Superficie terrestre dentro del área de cobertura principal autorizada para una estación matriz o repetidora, la cual, debido a su condición geográfica recibe una señal que no cumple con el nivel de intensidad de campo en el borde del área de cobertura principal establecido en el artículo 11 de la presente Norma Técnica.

Sistema de radiodifusión de televisión abierta: Es el conjunto de la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación con carácter permanente.

Enlaces auxiliares: Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión de televisión abierta; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital.

Estudio principal (control máster): Es el ambiente y área física funcional en donde se concentra la programación en forma permanente para ser enviada al transmisor principal y está ubicado dentro del área de cobertura autorizada a la estación matriz. Constituye el punto final antes de que la señal sea emitida por el transmisor principal.

Un sistema automatizado e independiente instalado en el sitio donde se encuentre funcionando el transmisor, no constituye un estudio principal (control máster).

Estudios secundarios (estudios de producción): Son los ambientes y áreas físicas funcionales fijas o móviles en donde se realiza la producción de contenidos de forma permanente o temporal y cuya programación será de contribución para el estudio principal (control máster).

Los estudios secundarios (estudios de producción) fijos podrán estar ubicados dentro del área de cobertura autorizada de la estación matriz o sus repetidoras, siempre que técnicamente sea factible.

Área de operación independiente: Corresponde a la integración de cantones de una provincia, provincias completas, integración de una provincia con cantones y/o parroquias de otra provincia, unión de provincias, o agrupación de una o varias áreas de operación zonales, y será identificada con un código único de acuerdo a la siguiente nomenclatura:

Letra inicial = La asignada a cada área de operación independiente.

En segundo lugar, el número ordinal que corresponda en forma ascendente.

Área de operación zonal: Corresponde a una población o conjunto de poblaciones ubicadas dentro de una misma área de operación independiente, en las cuales debido a sus condiciones geográficas se puede utilizar el grupo de canales asignados a su respectiva área de operación independiente, sin causar interferencias perjudiciales.

Reutilización de frecuencias: Uso de la misma frecuencia principal y/o auxiliar concesionada o autorizada dentro de la misma área de cobertura autorizada.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE CANALIZACION DE BANDAS DE FRECUENCIAS Y CANALES

Artículo 4.- Bandas de Frecuencias.- Para el servicio de radiodifusión de televisión abierta se establecen las siguientes bandas de frecuencias:

- a) Frecuencias principales: Las destinadas para el servicio de televisión abierta aprobadas en el Plan Nacional de Frecuencias.

VHF	
BANDA I	de 54 a 72 MHz y de 76 a 88 MHz
BANDA III	de 174 a 216 MHz
UHF	
BANDA IV	de 470 a 482 MHz, 512 a 608 MHz y de 614 a 644 MHz
BANDA V	de 644 a 698 MHz

- b) Frecuencias auxiliares: Las destinadas para enlaces auxiliares radioeléctricos definidos en el artículo 3, y que se encuentran adjudicadas en el Plan Nacional de Frecuencias.

Los enlaces auxiliares podrán ser prestados a través de su propia infraestructura sin prestar servicios a terceros o a través de operadores de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados.

Artículo 5.- Canalización de Bandas de Frecuencias.- Las bandas de frecuencias se dividen en 44 canales de 6 MHz de ancho de banda cada uno (Anexo No. 1).

Artículo 6.- Grupos De Canales.- Se establecen ocho grupos para distribución y asignación de canales en el territorio nacional.

a) Para Televisión VHF:

b) Para Televisión UHF:

GRUPO	CANAL	GRUPO	CANAL	GRUPO	CANAL	GRUPO	CANAL
G1	14	G2	15	G3	39	G4	38
	21		22		41		40
	23		24		43		42
	25		26		45		44
	27		28		47		46
	29		30		49		48
	31		32	51	50		
	33		34				
	35		36				

Artículo 7.- Distribución de Canales.- La distribución de canales se realizará por áreas de operación independiente a las que les corresponde un grupo de canales para la operación de estaciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 2, de tal manera que se minimice la interferencia co-canal y canal adyacente.

Artículo 8.- Asignación de Canales.- La asignación de canales se realizará de conformidad al grupo establecido en cada área de operación independiente de acuerdo a lo señalado en el Anexo No. 2.

Se podrá autorizar la operación de canales adyacentes con tecnología analógica en las bandas VHF y UHF. Previo al inicio de operación se deberá verificar la no existencia de interferencias perjudiciales a los canales adyacentes, a co-canales asignados a zonas de sombra, o a otros sistemas de radiocomunicaciones; caso contrario, la ARCOTEL, resolverá lo que corresponda, para

cuyo efecto podrá realizar las coordinaciones o consultas necesarias con los poseedores de títulos habilitantes.

GRUPO	CANAL
A1	2
	4
	5
A2	3
	6

GRUPO	CANAL
B1	8
	10
	11
B2	7
	9
	11
	13

De conformidad a lo establecido en los Convenios Binacionales Ecuador – Colombia y Ecuador – Perú, para la asignación y uso de canales para la operación de estaciones de radiodifusión de televisión abierta en el área de frontera, se tomará en cuenta las consideraciones y grupos asignados en los citados convenios.

Se podrá autorizar el intercambio de canales entre poseedores de títulos habilitantes o cambio por otro canal disponible, siempre que técnicamente sea factible.

Las poblaciones comprendidas en el límite de dos o más áreas de operación independientes y que no sean cubiertas por estaciones autorizadas dentro de las áreas de operación independientes colindantes, podrán ser cubiertas con una estación de televisión abierta siempre y cuando se demuestre con un estudio de ingeniería que no causarán interferencias a las estaciones autorizadas en cada área de operación independiente, para lo cual se asignará el canal en función de la disponibilidad existente.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Artículo 9.- Área de Cobertura.-

a) Área de cobertura principal: La que corresponde a las ciudades o poblaciones a servir y que tendrá una intensidad de campo igual o mayor a la intensidad de campo mínima a proteger, definida en el artículo 11.

- b) Área de cobertura secundaria o de protección: La que corresponde a los alrededores de las ciudades señaladas como área de cobertura principal y que tendrán una intensidad de campo entre los valores correspondientes a los bordes del área de cobertura principal y secundaria definidos en el artículo 11.

Artículo 10.- Parámetros técnicos.- Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión de televisión abierta, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

- a) Estándar de transmisión: Para el servicio de radiodifusión de televisión analógica se establece el sistema M/NTSC de 525 líneas, con las características técnicas que establece la UIT y complementariamente de la Federal Communications Commission (FCC).
- b) Ancho de banda: El ancho de banda de un canal es de 6 MHz.
- c) Potencia de operación: Es la potencia de salida del equipo transmisor en vatios (watts) que se suministra al sistema radiante.
- d) Potencia efectiva radiada (P.E.R.): Será determinada en vatios (watts) sobre la base de la aplicación de la relación matemática siguiente:

$$P.E.R.(kW) = P_T(kW) 10^{\frac{[G(dBd) - Pérdidas(dB)]}{10}}$$

Donde:

P_T (kW) es la potencia de salida del transmisor.

G (dBd) es la ganancia del arreglo (sistema radiante)

$Pérdidas$ (dB) correspondientes a líneas de transmisión, conectores, etc.

La misma que será la necesaria para garantizar los niveles de intensidad de campo establecidos en el artículo 11.

Artículo 11.- Intensidad de Campo Mínima a Proteger.- Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes:

BANDA	BORDE DE ÁREA DE COBERTURA SECUNDARIA	BORDE DE ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
I	47 dBuV/m	68 dBuV/m
III	56 dBuV/m	71 dBuV/m
IV Y V	64 dBuV/m	74 dBuV/m

Artículo 12.- Relaciones de Protección Señal Deseada / Señal No Deseada.- Los valores que se han de considerar, son el valor eficaz de la portadora de la señal de televisión en la cresta de la envolvente de modulación y el valor eficaz de la onda portadora del sonido no modulada, lo mismo en el caso de modulación de frecuencia que en el de modulación de amplitud.

RELACIÓN DE PROTECCIÓN PARA LA SEÑAL DE IMAGEN	
<i>Interferencia Co-canal</i>	
Separación entre Portadoras	Relación señal deseada/señal interferente
Inferior a 1000Hz	45 dB
1/3, 2/3, 4/3, ó 5/3 de la frecuencia de línea	28 dB
<i>Interferencia de Canales Adyacentes</i>	
Interferencia	Relación señal deseada/señal interferente
Del canal inferior	- 6 dB
Del canal superior	- 12 dB

RELACIÓN DE PROTECCIÓN PARA SEÑAL DE SONIDO
Relación señal deseada / señal Interferente
28 dB

La distancia mínima entre estaciones transmisoras, estará determinada por el cumplimiento de las relaciones de protección para co-canal y canal adyacente para las señales de imagen y de sonido en el área de cobertura autorizada.

Artículo 13.- Elementos de la Estación de Radiodifusión de Televisión Abierta.- Los elementos necesarios para la operación de una estación de radiodifusión de televisión abierta, deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

- a) **Transmisor:** El diseño del equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas y deberán contar con instrumentos básicos de medición.

Las estaciones de televisión abierta no podrán cubrir con un solo transmisor dos o más áreas de operación independientes, salvo los casos señalados en el quinto párrafo del Artículo 8 de la presente Norma.

Los transmisores en sitios colindantes a instalaciones de Fuerzas Armadas requieren autorización expresa de dicha Institución.

En el exterior del área física que aloja el transmisor y en la torre que soporta el sistema radiante debe existir la respectiva identificación de la estación de televisión abierta (nombre de la estación).

Las construcciones e instalaciones de radio-comunicaciones en los terrenos adyacentes o inmediatos a los aeródromos y aeropuertos, comprendidos dentro de la “zona de protección y seguridad”, deberán cumplir con la regulación de la Dirección General de Aviación Civil y la Norma de Instalación de Sistemas de Radiocomunicaciones dentro de Zonas de Protección de Ayudas a la Navegación Aérea.

- b) **Línea de transmisión:** La línea que se utilice para alimentar la antena debe ser guía de onda o cable coaxial, con características de impedancia que permitan un acoplamiento adecuado entre el transmisor y la antena, con el fin de minimizar las pérdidas de potencia.
- c) **Sistema radiante:** Constituye el arreglo de antenas utilizadas para la transmisión de las señales, el cual dará lugar a patrones de radiación y estarán orientadas para irradiar a sectores poblacionales de acuerdo a los requerimientos y autorizaciones establecidas en el contrato.
- d) **Equipos del estudio principal (control máster) y estudios secundarios (estudios de producción):** El

concesionario tiene libertad para: configurar los equipos y sistemas de estudio, de acuerdo a sus necesidades y para instalar o modificar los estudios en todo aquello necesario para el buen funcionamiento de la estación.

- e) **Equipos de enlace:** Los transmisores, receptores y antenas de enlace deben ajustarse a los parámetros técnicos autorizados que garanticen la comunicación sin provocar interferencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las características técnicas que no se determinan en la presente norma, se sujetarán a lo establecido en la normativa de la UIT.

Segunda.- Las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión de televisión abierta están sujetas a las modificaciones que se realicen al Plan Nacional de Frecuencias.

Tercera.- Los canales 14 y 15 se asignarán para la operación de estaciones de radiodifusión de televisión abierta en las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Santo Domingo de las Tsáchilas, Bolívar, Chimborazo, Cañar, Loja, Napo, Orellana, Pastaza, Morona Santiago, Zamora Chinchipe y Azuay, excepto el cantón Cuenca en la banda de 476 – 482 MHz (canal de televisión 15).

Cuarta.- Las estaciones de televisión abierta que producto del reordenamiento de los grupos de canales detallados en el Anexo 2 operan en un canal diferente al asignado en el área de operación independiente, podrán seguir operando en el canal concesionado en aplicación del segundo párrafo del artículo 8 de la presente Norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Se deroga la Resolución N° 1779-CONARTEL-01 de 27 de abril de 2001, así como cualquier otra disposición o resolución que se oponga a la presente norma.

La presente norma técnica, entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de agosto de 2015.

f.) Ing. Ana Proaño De la Torre, Directora Ejecutiva, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ANEXO No. 1:

CANALIZACIÓN DE LAS BANDAS DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA

BANDA DE FRECUENCIAS	CANAL	RANGO DE FRECUENCIAS MHz	PORTADORA DE VIDEO (MHz)	PORTADORA DE AUDIO (MHz)
VHF I (54-72 MHz)	2	54-60	55,25	59,75
	3	60-66	61,25	65,75
	4	66-72	67,25	71,75
VHF I (76-88 MHz)	5	76-82	77,25	81,75
	6	82-88	83,25	87,75
VHF III (174-216 MHz)	7	174-180	175,25	179,75
	8	180-186	181,25	185,75
	9	186-192	187,25	191,75
	10	192-198	193,25	197,75
	11	198-204	199,25	203,75
	12	204-210	205,25	209,75
	13	210-216	211,25	215,75
UHF IV (470-482 MHz)	14	470-476	471,25	475,75
	15	476-482	477,25	481,75
UHF IV (512-608 MHz)	21	512-518	513,25	517,75
	22	518-524	519,25	523,75
	23	524-530	525,25	529,75
	24	530-536	531,25	535,75
	25	536-542	537,25	541,75
	26	542-548	543,25	547,75
	27	548-554	549,25	553,75
	28	554-560	555,25	559,75
	29	560-566	561,25	565,75
	30	566-572	567,25	571,75
	31	572-578	573,25	577,75
	32	578-584	579,25	583,75
UHF IV (614-644 MHz)	33	584-590	585,25	589,75
	34	590-596	591,25	595,75
	35	596-602	597,25	601,75
	36	602-608	603,25	607,75
	38	614-620	615,25	619,75
	39	620-626	621,25	625,75
	40	626-632	627,25	631,75
	41	632-638	633,25	637,75
	42	638-644	639,25	643,75

BANDA DE FRECUENCIAS	CANAL	RANGO DE FRECUENCIAS MHz	PORTADORA DE VIDEO (MHz)	PORTADORA DE AUDIO (MHz)
UHF V (644- 698 MHz)	43	644-650	645,25	649,75
	44	650-656	651,25	655,75
	45	656-662	657,25	661,75
	46	662-668	663,25	667,75
	47	668-674	669,25	673,75
	48	674-680	675,25	679,75
	49	680-686	681,25	685,75
	50	686-692	687,25	691,75
	51	692-698	693,25	697,75

ANEXO No. 2:

DEFINICIÓN DE ÁREAS DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE, ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL Y PLAN DE ASIGNACIÓN DE CANALES

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DE EL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	GRUPO DE CANALES VHF	GRUPO DE CANALES UHF	ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL
A1	Provincia de Azuay, excepto los cantones Sigüig, Chordeleg, Gualaceo, Paute, Cuachapala, El Pan y Sevilla de Oro, y la parte occidental de la cordillera de los Andes (cantón Camilo Ponce Enriquez y alrededores).	A1 y B2	G1 y G4	CUENCA GIRÓN, SANTA ISABEL NABÓN
B1	Provincias de Bolívar, excepto la parte occidental de la Cordillera de los Andes (cantones Echeandía, Caluma, Las Naves y alrededores).	A1 y B2	G1 y G4	GUARANDA, SAN JOSÉ DE CHIMBO, SAN MIGUEL CHILLANES
C1	Provincia del Carchi excepto la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia del Carchi e incluye el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí de la provincia de Imbabura.	A1 y B1	G1 y G4	TULCÁN, HUACA BOLÍVAR, PIMAMPIRO
D1	Provincias de Orellana y Sucumbios.	A1 y B2	G1 y G4	NUEVA LOJA (LAGO AGRIO) LA BONITA (SUCUMBÍOS) PUERTO EL CARMEN DE PUTUMAYO (PUTUMAYO) TARAPOA (CUYABENO) PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA, LA JOYA DE LOS SACHAS
E1	Provincia de Esmeraldas, excepto los cantones Quindé y Muine e incluye la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia del Carchi.	A1 y B2	G1 y G3	ESMERALDAS SAN LORENZO

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DE EL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	GRUPO DE CANALES VHF	GRUPO DE CANALES UHF	ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL
G1	Provincia del Guayas, excepto los cantones El Empalme, Palestina, Balao, Alfredo Baquerizo Moreno, Balzar, Colimes, incluye la parte occidental de la cordillera de los Andes de las provincias de Cañar (cantón La Troncal y alrededores), y Chimborazo (cantón Cumandá y alrededores).	A1 y B1	G2 y G4	GUAYAQUIL, SAMBORONDON, YAGUACHI NUEVO, MILAGRO, DAULE, ELOY ALFARO (DURÁN) LA TRONCAL GENERAL VILLAMIL (PLAYAS)
F1	Provincia de Santa Elena	A1 y B2	G1 y G3	SALINAS, SANTA ELENA, LA LIBERTAD PARROQUIA MANGLARALTO
H1	Provincia de Chimborazo, excepto el cantón Cumandá y alrededores.	A1 y B2	G1 y G4	RIOBAMBA, CHAMBO, GUANO ALAUÍS GUAMOTE
J1	Provincia de Imbabura, excepto el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí.	A2 y B2	G2 y G3	IBARRA, OTAVALO, COTACACACHI, ATUNTAQUI (ANTONIO ANTE), URCUQUÍ (SAN MIGUEL DE URCUQUÍ) PARROQUIAS OCCIDENTALES DEL CANTÓN COTACACACHI
L1	Provincia de Loja, excepto los cantones Loja, Catamayo, Saraguro, y la parte occidental de la cordillera de los Andes (cantones Céllica, Puyango, Pindal, Olmedo, Paltas, Chaguarpamba, Zapotillo y alrededores).	A2 y B1	G2 y G3	GONZANAMÁ, QUILANGA CARIAMANGA (CALVAS) MACARÁ Y SOZORANGA

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DE EL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	GRUPO DE CANALES VHF	GRUPO DE CANALES UHF	ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL
L2	Provincia de Loja: cantones Loja, Catamayo y Saraguro.	A1 y B2	G2 y G3	LOJA, CATAMAYO SARAGURO
M1	Provincia de Manabí, cantones de la zona norte (desde el cantón Sucre), excepto el cantón El Carmen, incluye el cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas.	A2 y B1	G1 y G4	BAHÍA DE CARÁQUEZ (SUCRE), SAN VICENTE MUISNE FLAVIO ALFARO JAMA PEDERNALES
M2	Provincia de Manabí, cantones de la zona sur (desde el cantón Chone), excepto el cantón Pichincha.	A1 y B2	G2 y G3	PORTOVIEJO, MANTA, MONTECRISTI, JARAMIJÓ, ROCAFUERTE PUERTO LÓPEZ
N1	Provincia de Napo	A1 y B2	G2 y G4	TENA, ARCHIDONA BAEZA, EL CHACO
Ñ1	Provincia de Cañar, excepto la parte occidental de la Cordillera de los Andes (cantón La Troncal y alrededores) e incluye los cantones El Pan, Sevilla de Oro, Guachapala, Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sigsig y alrededores de la provincia de Azuay.	A2 y B1	G2 y G3	AZOGUES, BIBLIÁN CAÑAR, EL TAMBO PAUTE, GUALACEO, CHORDELEG EL PAN, SEVILLA DE ORO

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DE EL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	GRUPO DE CANALES VHF	GRUPO DE CANALES UHF	ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL
O1	Provincia de El Oro, incluye la parte occidental de la Cordillera de los Andes de las provincias de Loja (cantones Céllica, Puyango, Pindal, Olmedo, Paltas, Chaguarpamba, Zapotillo y alrededores), de Azuay (cantón Camilo Ponce Enríquez y alrededores), y el cantón Balao de la provincia del Guayas.	A2 y B2	G1 y G3	MACHALA, SANTA ROSA, PASAJE, EL GUABO, BALAO, ARENILLAS CÉLICA, ALAMOR (PUYANGO), PINDAL PIÑAS, ZARUMA Y PORTOVELO
P1	Provincia de Pichincha, excepto los cantones San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito, parroquia Manuel Cornejo Astorga, incluye la parroquia Mindo del cantón San Miguel de Los Bancos.	A1 y B1	G1 y G4	QUITO, MACHACHI (MEJÍA), SANGOLQUÍ (RUMIÑAHUI), TABACUNDO (PEDRO MONCAYO), CAYAMBE PARROQUIA MINDO PARROQUIA PACTO
K1	Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incluye los cantones El Carmen (provincia de Manabí), Quimindé (provincia de Esmeraldas), Puerto Quito, Pedro Vicente Maldonado, San Miguel de Los Bancos, parroquia Manuel Cornejo Astorga (provincia de Pichincha), excepto la parroquia Mindo (cantón San Miguel de Los Bancos).	A1 y B2	G1 y G3	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, EL CARMEN, SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, PEDRO VICENTE MALDONADO, LA CONCORDIA PARROQUIA MANUEL CORNEJO ASTORGA
R1	Provincia de Los Ríos, excepto los cantones Quevedo, Buena Fe, Mocache, Quinsaloma y Valencia, incluye los cantones Balzar, Collimes, Palestina, Alfredo Baquerizo Moreno de la provincia del Guayas y la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia de Bolívar (cantones Echeandía, Caluma y alrededores).	A1 y B1	G2 y G4	BABAHOYO, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, BABA ECHEANDÍA

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DE EL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	GRUPO DE CANALES VHF	GRUPO DE CANALES UHF	ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL
R2	Provincia de Los Ríos, cantones Quevedo, Buena Fe, Mocache, Valencia, e incluye la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincias de Cotopaxi (cantones La Maná, Pangua, parroquia Pilaló (cantón Pujilí) y alrededores), Bolívar (Las Naves y alrededores), el cantón Pichincha de la provincia de Manabí y el cantón El Empalme de la provincia del Guayas.	A2 y B2	G1 y G3	QUEVEDO PICHINCHA
S1	Provincia de Morona Santiago, excepto los cantones Palora (Metzera), Limón Indanza, San Juan Bosco y Gualaquiza.	A2 y B2	G2 y G4	MACAS, SUCÚA HUAMBOYA TAISHA SANTIAGO DE MÉNDEZ
S2	Provincia de Morona Santiago: cantones Limón Indanza, San Juan Bosco y Gualaquiza.	A1 y B2	G2 y G4	GENERAL LEÓNIDAS PLAZA (LIMÓN INDANZA), SAN JUAN BOSCO GUALAQUIZA
T1	Provincias de Tungurahua y Cotopaxi, excepto la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia de Cotopaxi (cantones La Maná, Pangua, parroquia Pilaló (cantón Pujilí) y alrededores).	A1 y B1	G2 y G3	AMBATO, LATACUNGA, SAQUISILÍ, PUJILÍ, PILLARO (SANTIAGO DE PILLARO), CEVALLOS, QUERO, PELILEO (SAN PEDRO DE PELILEO), SAN MIGUEL (SALCEDO), TISALEO, MOCHA SIGCHOS BAÑOS
X1	Provincia de Pastaza, incluye el cantón Palora (Metzera) de la provincia de Morona Santiago.	A1 y B2	G1 y G3	PUYO ARAJUNO

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DE EL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	GRUPO DE CANALES VHF	GRUPO DE CANALES UHF	ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL
Y1	Provincia de Galápagos.	A1 y B2	G1 y G3	PUERTO AYORA (SANTA CRUZ) PUERTO BAQUERIZO MORENO (SAN CRISTÓBAL) PUERTO VILLAMIL (ISABELA)
Z1	Provincia de Zamora Chinchipe.	A1 y B2	G1 y G3	ZAMORA YANTAZA, ZUMBI, PAQUISHA, GUAYZIMI (NANGARITZA) ZUMBA 28 DE MAYO PALANDA

ACLARATORIA AL ANEXO:

1.- Las Áreas de Operación Zonales están sujetas a modificaciones en función de la optimización del uso del espectro radioeléctrico, y/o de la división político-administrativo de la República del Ecuador.

No. ARCSA-DE-051-2015-GGG

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL
Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA**

Considerando:

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 359, dispone: *“El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”*;

Que, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en el artículo 35, dispone: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común”*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55, del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”*;

Que, el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788, de 13 de septiembre de 2012, reformado por el Decreto

Ejecutivo No. 544, publicado en Registro Oficial No. 428, de 30 de enero de 2015, manifiesta: *“Crear la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA (...), como personas jurídicas de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscritas al Ministerio de Salud Pública”*;

Que, el artículo 13, del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1290, dice: *“El Director Ejecutivo será la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, será de libre nombramiento y remoción, (...)”*;

Que, mediante Acción de Personal No 0302869, de 04 de noviembre del 2014, se nombró al Ing. Giovanni Gando Garzón, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria;

Que, legal y doctrinariamente en derecho público, son delegable a sus órganos o autoridades de inferior jerarquía, las atribuciones inherentes a las máximas autoridades de la Administración Pública Central como Institucional, con el objeto de ejecutar oportuna y cabalmente las atribuciones y responsabilidades de cada institución;

Que, corresponde a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, delegar a sus inferiores jerárquicamente, aquellas atribuciones y responsabilidades que la ley lo permita, dentro del ámbito de sus competencias.

EN USO de sus atribuciones que establece la normativa legal vigente.

Resuelve:

Artículo 1.- Deléguese al Director/a Administrativo Financiero, para que en representación del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, realice lo siguiente:

a) Suscribir la “Resolución de Normativa Técnica para proceder con la devolución de dinero a los usuarios que han cancelado indebidamente, permisos de funcionamiento, notificaciones sanitarias obligatorias, registros sanitarios y otras certificaciones emitidas por la ARCSA, a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE)”, en los casos que claramente sean dispuestos en dicho instrumento normativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente resolución, no cambiara las responsabilidades y atribuciones delegadas a las diferentes Direcciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, a través de la resolución No. ARCSA-DE-004-2015-GGG, de 12 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En todos los documentos que por la presente delegación, deba suscribir, el Director/a Administrativo Financiero de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, se deberá hacer constar expresamente, la frase: “Por delegación de la Dirección Ejecutiva”.

TERCERO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días de julio de 2015.

f).Mgs. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

No. ARCSA-DE-253A-2014-GGG

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL
Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA**

Considerando:

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 359, manifiesta: *“El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 77, literal e), menciona: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)”*;

Que, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa

Privada, en el artículo 35, dispone: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común”*;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 138, establece: *“La autoridad sanitaria nacional a través de su organismo competente, Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, quien ejercerá sus funciones en forma desconcentrada, otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá el certificado de registro sanitario, previo el cumplimiento de los trámites, requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos, (...)”*

Que, el artículo 141 de la Ley Ibídem, señala: *“El registro sanitario será suspendido o cancelado por la autoridad sanitaria nacional a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley.”*

Que, el artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788, de 13 de septiembre de 2012, manifiesta: *“Crear la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA (...), como personas jurídicas de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscritas al Ministerio de Salud Pública”*;

Que, el artículo 9, del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1290, dice: *“El Director Ejecutivo será la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, será de libre nombramiento y remoción, (...)”*;

Que, por medio del artículo 11, literal o y p, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, determina: *“Director/a Ejecutivo/a de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA: Atribuciones y responsabilidades: o. Delegar y desconcentrar atribuciones, en el nivel que creyere conveniente y en el marco de la ley, para facilitar el funcionamiento de la Agencia; p. Ejercer las demás funciones que le competen de acuerdo a las decisiones del Ministro/a de Salud Pública del Ecuador.”*

Que, mediante Acción de Personal No 0302869, de 04 de noviembre del 2014, se nombró al Ing. Giovanni Gando Garzón, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria;

Que, legal y doctrinariamente en derecho público, son delegables a sus órganos o autoridades de inferior jerarquía,

las atribuciones inherentes a las máximas autoridades de la Administración Pública Central como Institucional, con el objeto de ejecutar oportuna y cabalmente las atribuciones y responsabilidades de cada institución;

Que, corresponde a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, delegar a sus inferiores jerárquicamente, aquellas atribuciones y responsabilidades que la ley lo permita, dentro del ámbito de sus competencias.

En uso de sus atribuciones que establece la normativa legal vigente.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Coordinador/a General Técnico de Certificaciones, para que en representación del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, realice lo siguiente:

- a) Suspender y cancelar los Registros Sanitarios, Notificaciones Sanitarias Obligatorias, Certificaciones de Buenas Prácticas de Manufactura y Permisos de Funcionamiento, en base a los informes técnicos de sustento emitidos por la Direcciones de Buenas Prácticas y Permisos, y La Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones;
- b) Extinguir y Revocar conforme a la normativa legal vigente, ya sea de oficio o por solicitud del administrado, los diferentes Actos Administrativos emitidos por la Dirección de Buenas Prácticas y Permisos; y, la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones de esta Agencia;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los documentos que por la presente delegación, deba suscribir, el Coordinador General/a Técnico de Certificaciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, se deberá hacer constar expresamente, la frase: *“Por delegación del Director Ejecutivo”*.

SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días de noviembre de 2014.

f.) Mgs. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

No. 019-NG-DINARDAP-2015

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...);”

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 228 de la norma suprema manifiesta: “El ingreso al servicio público, (...) se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el artículo 265 de la norma constitucional prescribe que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades;

Que, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo del 2010, tiene el carácter de orgánica de conformidad con Ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 4 de la ley ibídem, establece: “Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes,

previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución”;

Que, el inciso segundo del artículo 13 de la ley ibídem establece: “Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional”;

Que, el artículo 19 de la norma citada dispone: “De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional”;

Que, el mismo artículo 19 en su tercer inciso establece: “Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez”.

Que, el artículo 31 de la misma ley, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “... 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; y, (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral”;

Que, con el fin de fomentar las políticas del gobierno electrónico, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictó el Decreto Ejecutivo No. 149, del 20 de noviembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 146, del 18 de diciembre de 2013, el mismo que de conformidad al artículo 12, señala, entre otras, que es obligación de las Entidades de la Función Ejecutiva: “... k) Minimizar los procesos manuales con la digitalización, con la obtención de información a través de la aplicación del INFODIGITAL”;

Que, mediante Resolución No. 001-DINARDAP-2010, del 24 de diciembre de 2010, publicada en el Registro Oficial 362, del 13 de enero de 2011, se expidió el Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad;

Que, mediante Resolución No. 013-DN-DINARDAP-2015, del 26 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial 529, del 24 de junio de 2015, se expidió el Procedimiento para la Designación de Registradores de la Propiedad;

Que, es necesario para una eficaz y eficiente administración crear una norma que regule el procedimiento para la selección y designación de Registradores de la Propiedad; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, del 16 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 447, del 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- La presente norma regula el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición de los registradores de la propiedad y registradores de la propiedad con funciones y facultades de registro mercantil a nivel nacional; todos ellos profesionales en derecho. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Art. 2.- Ámbito.- Esta norma aplica para los Registros de la Propiedad y Registros de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil.

Art. 3.- Caución.- El Registrador de la Propiedad será un funcionario sujeto a caución, por lo que se someterá al Reglamento para Registro y Control de Cauciones dictado por la Contraloría General del Estado.

Art. 4.- Atribuciones y deberes de los registradores.- Las atribuciones y deberes de las y los Registradores de la Propiedad y Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de registro mercantil a nivel nacional, son

las contenidas en la Ley de Registro y demás normas que regulen la actividad registral, sin perjuicio de aquellas que se determinen en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento.

Art. 5.- Remuneración.- La remuneración que percibirán las y los Registradores de la Propiedad y Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de registro mercantil, estará determinada por el Ministerio rector del trabajo, conforme la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en armonía con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Art. 6.- Planificación.- Previo a iniciar el proceso del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de Registradores de la Propiedad y Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de registro mercantil, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal o su delegado, remitirá la planificación del mismo a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La DINARDAP dentro del término de cinco (5) días contados desde la recepción de la planificación, procederá a su revisión. Dentro del mismo término, emitirá y notificará al GAD Municipal sus observaciones, en caso de existir; o, su conformidad con la misma, a la cual añadirá los nombres de sus delegados para la conformación de los Tribunales de Mérito y Oposición, y de Apelaciones.

La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos designará como sus delegadas o delegados para que formen parte de los Tribunales de Méritos y Oposición, y de Apelaciones, a las y los servidores de las Direcciones Regionales de la DINARDAP en donde se vaya a realizar el concurso de méritos y oposición; y, demás servidores de la DINARDAP, en ese orden.

En caso de existir observaciones a la planificación, el GAD Municipal una vez recibidas, deberá subsanarlas dentro del término de tres días y comunicar la corrección por escrito a la DINARDAP, para que ésta emita su conformidad en el término de un día.

De igual manera, el GAD Municipal deberá notificar a la DINARDAP sobre el inicio y fin del proceso de selección, en este último caso, con la designación correspondiente de la o el nuevo registrador o con la declaratoria de desierto del concurso.

En caso de que el Registrador de la Propiedad haya cesado en sus funciones, la Municipalidad convocante deberá adjuntar copia certificada de la acción de personal o el acto administrativo en el que conste la cesación de funciones del Registrador de la Propiedad.

Art. 7.- Veedurías ciudadanas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, con al menos 15 días término

para iniciar el proceso de selección, solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que integre la veeduría ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Una vez conformada la veeduría ciudadana y calificados sus integrantes por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá realizarse la convocatoria.

La veeduría se desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 8.- Publicidad de la información.- El procedimiento de selección y designación de las y los Registradores de Propiedad y registradores de la propiedad con funciones y facultades de registros mercantiles, previsto en la presente norma, está sujeto a los principios de transparencia, publicidad y control social; por lo que la información generada durante el concurso será pública y constará en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, y en la página web de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

CAPÍTULO II DE LOS RESPONSABLES DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

Art. 9.- De los órganos responsables.- Los órganos responsables del concurso de méritos y oposición son:

- a) Unidad de Administración del Talento Humano – UATH del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;
- b) Tribunal de Méritos y Oposición; y,
- c) Tribunal de Apelaciones.

Art. 10.- De la unidad de administración del talento humano.- La UATH del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, es la responsable y encargada de administrar el concurso de méritos y oposición con sustento en la presente norma.

Art. 11.- Del Tribunal de Méritos y Oposición.- Es el órgano encargado de declarar a la o el ganador de un concurso de méritos y oposición o declarar desierto el mismo.

El Tribunal de Méritos y Oposición estará integrado por:

- a) La autoridad nominadora del GAD Municipal o su delegada o delegado, quien presidirá el Tribunal de Méritos y Oposición;
- b) El responsable de la UATH institucional o su delegada o delegado; y,
- c) La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos a través de la designación de un delegado de la Dirección

Regional de la DINARDAP en donde se vaya a realizar el concurso de méritos y oposición; u otro servidor de la DINARDAP, en ese orden.

Este Tribunal se integrará, previa convocatoria del administrador del concurso, mediante la firma del acta correspondiente. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros

Art. 12.- Del Tribunal de Apelaciones.- Es el órgano encargado de conocer y resolver las apelaciones que se presenten por parte de las y los postulantes en la etapa de mérito y sobre los resultados de las pruebas de conocimientos técnicos.

El Tribunal de Apelaciones estará integrado por:

- a) La autoridad nominadora o su delegada o delegado, quien presidirá el Tribunal de Apelaciones;
- b) El responsable de la UATH institucional o su delegada o delegado; y,
- c) La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos a través de la designación de un delegado de la Dirección Regional de la DINARDAP en donde se vaya a realizar el concurso de méritos y oposición; u otro servidor de la DINARDAP, en ese orden.

No podrán integrar este Tribunal las y los servidores que actúen en el Tribunal de Méritos y Oposición.

Este Tribunal se integrará, previa convocatoria del administrador del concurso, mediante la firma del acta correspondiente. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS E INHABILIDADES DE LOS POSTULANTES

Art. 13.- Requisitos para la postulación.- De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, los requisitos para ser Registrador de la Propiedad son los siguientes:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de abogado/a acreditado y reconocido legalmente en el país. Deberá estar inscrito en la SENESCYT, información que se constatará por medio de la herramienta INFODIGITAL.
3. Acreditar por medio de certificados de trabajo y honorabilidad haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión de abogado por un período mínimo de tres años o en su defecto una copia de la constitución de su estudio jurídico. Se tomará en cuenta en la calificación con puntaje extra a quienes hayan ejercido o ejerzan la docencia universitaria en los últimos tres años en materias relacionadas al derecho civil, derecho administrativo, derecho registral y las demás que se determine en la presente norma.

4. Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la ley para el desempeño de una función pública.
5. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.
6. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos.
7. Cumplir con los requerimientos de formación académica y demás competencias exigibles previstas en la Ley Orgánica de Registro de Datos Públicos y la Ley de Registro.
8. Haber sufragado en las últimas elecciones, salvo las causas de excusa previstas en la ley, información que se constatará por medio de la herramienta INFODIGITAL.
9. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de Ley Orgánica del Servicio Público.
10. Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Art. 14.- Inhabilidades. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Registro, además de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Servicio Público, no podrán ser registradores:

1. Los ciegos;
2. Los sordos;
3. Los mudos;
4. Los dementes;
5. Los disipadores;
6. Los ebrios consuetudinarios;
7. Los toxicómanos;
8. Los interdictos;
9. Los abogados suspensos en el ejercicio profesional;
10. Los religiosos; y,
11. Los condenados a pena de prisión o reclusión.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

Art. 15.- Convocatoria.- La convocatoria la realizará por una sola vez la Unidad de Administración del Talento Humano del GAD Municipal, en un diario de circulación

nacional y en un diario del cantón, en donde ejercerá funciones el nuevo registrador; a falta de este último, se fijarán carteles en las puertas de ingreso al Municipio y del Registro de la Propiedad. Así también, se publicará en la página web del GAD Municipal y en la página web de la DINARDAP, con la indicación de los días, lugar y hora en que se iniciará la recepción de los documentos que deberán presentar los postulantes.

El término para la recepción de las postulaciones será el determinado en la convocatoria. No obstante, la máxima autoridad del GAD Municipal podrá modificar motivadamente este lapso.

Art. 16.- Entrega y recepción de documentos.- La recepción de documentos dentro del concurso para la selección de registradores de la propiedad y registradores de la propiedad con funciones y facultades de registro mercantil, se hará en la Unidad de Administración del Talento Humano del GAD Municipal.

Los postulantes presentarán los siguientes documentos:

- a) Formulario de postulación con la indicación del cantón para el que postula, así como de su domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. El formulario será elaborado por la UATH y se encontrará disponible en la página web del GAD Municipal o en sus oficinas, así como también en la página web de la DINARDAP;
- b) Hoja de vida;
- c) Certificado actualizado a la fecha de no tener impedimento legal para el ingreso y desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público emitido por el Ministerio de Trabajo;
- d) Certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas;
- e) Certificado de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
- f) Certificaciones que acrediten su experiencia así como la idoneidad y probidad notoria de la profesión de abogada o abogado durante por lo menos tres años luego de haber obtenido el título profesional; y,
- g) Los documentos que acrediten otros méritos como cursos, seminarios, doctorados, maestrías, especializaciones en materias relacionadas con Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Societario, Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Empresarial y/o Derecho Registral.

La información correspondiente a cédula de ciudadanía, certificado de votación, título de abogado/a, y certificado

de no tener impedimento legal para el ingreso en el sector público, se constatará a través de la herramienta INFODIGITAL, o en la página web del Ministerio rector del trabajo (para el caso de certificado de no tener impedimento legal para el ingreso en el sector público).

La documentación se presentará en originales o copias certificadas ante un Notario Público, debidamente organizadas y foliadas secuencialmente según el orden que queda establecido.

Art. 17.- Verificación de requisitos por parte del Tribunal de Méritos y Oposición.- Finalizado el término para la recepción de documentos, el Tribunal de Méritos y Oposición, dentro del término máximo de diez (10) días, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma. Además, constatará que los postulantes no incurran en ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 14 de este procedimiento y elaborará un informe que pondrá en conocimiento de la máxima autoridad del GAD Municipal, para que este a su vez apruebe, niegue y notifique los resultados de la etapa de verificación de las y los postulantes.

CAPÍTULO V DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

Art. 18.- Ponderación para la calificación de méritos y oposición.- La calificación total de méritos y oposición será sobre 100 puntos, con el siguiente puntaje y ponderación:

	Puntos	Ponderación
Méritos	100 puntos	40%
Oposición	100 puntos	60%

Art. 19.- Del mérito.- El mérito consiste en el análisis del perfil disponible de las y los postulantes con el perfil requerido para el concurso de méritos y oposición de Registradores de la Propiedad y Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de registro mercantil.

La calificación de los méritos será realizada por el Tribunal de Méritos y Oposición conformado. Para la calificación se tomarán en cuenta la instrucción formal, experiencia laboral, capacitación adicional, docencia y publicaciones, hasta un total de cien (100) puntos, de acuerdo al siguiente esquema de puntuación:

Nro.	COMPONENTE	<u>PUNTAJE MÁXIMO 100 PUNTOS</u>
1.	INSTRUCCIÓN FORMAL	<u>MÁXIMO 18 PUNTOS</u>
	- Título de abogado	- No tiene puntaje por ser requisito mínimo.
	- Título de Diplomado, en Derecho, en cualquiera de sus ramas.	- Tres (3) puntos por título. Máximo tres (3) puntos.
	- Título de Especialista en Derecho, en cualquiera de sus ramas; o, en administración.	- Cuatro (4) puntos por cada título. Máximo cuatro (4) puntos.
	- Doctor en Jurisprudencia (no equivalente a PHD anteriores a la expedición de la Ley de Educación de Educación Superior de fecha 13 de abril de 2000. Resolución de la Corte Constitucional 23 publicada en el Registro Oficial 518, de 30 de enero de 2009).	- Dos (2) puntos.
	- Título de Magíster en Derecho, en cualquiera de sus ramas; o, en administración.	- Cuatro (4) puntos por cada título. Máximo cuatro (4) puntos.
	- Título de PhD. Nota: Para la asignación de puntajes en la calificación de instrucción formal de cuarto nivel, no se considerarán los títulos por secuencia en diplomado, especialidad y maestría, ni los estudios que se estén cursando; es decir, será calificado únicamente el título de mayor rango.	- Cinco (5) puntos por título. Máximo cinco (5) puntos.
2.	EXPERIENCIA PROFESIONAL	<u>MÁXIMO 40 PUNTOS</u>
	- Tres años de libre ejercicio profesional	- No tiene puntaje por ser requisito mínimo
	- Haber laborado como abogado en el sector público con nombramiento o contrato, desempeñando actividades jurídicas, tales como: Asesoría en Derecho Civil, Derecho Societario, Derecho Registral, Derecho Mercantil, Derecho Empresarial o de empresas, Derecho Administrativo, y afines.	- Dos (2) puntos por cada año completo laborado. - Máximo dieciocho (18) puntos.
	- Haber laborado al menos un año en algún Registro de la Propiedad y/o Mercantil del país.	- Cuatro (4) puntos por un año completo laborado.
	- Cada año de ejercicio profesional contado a partir del cuarto año del ejercicio de la profesión.	- Tres (3) puntos por cada año. Máximo dieciocho (18) puntos.

3.	CAPACITACIÓN	<u>MÁXIMO 22 PUNTOS</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Cursos, seminarios o talleres recibidos o impartidos en Derecho Civil, Derecho Societario, Derecho Registral, Derecho Mercantil, Derecho Empresarial o de Empresas, Derecho Administrativo o Derecho Tributario, de mínimo ocho (8) horas acumulables, auspiciados por universidades legalmente reconocidas en el país, por el Consejo de la Judicatura, Colegio de Abogados u otras instituciones públicas o privadas; de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; o, de la Escuela de Registradores Mercantiles y de la Propiedad impartidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) puntos por cada curso de mínimo 8 horas. Máximo veintidós (22) puntos.
4.	DOCENCIA	<u>MÁXIMO 10 PUNTOS</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con las Ciencias Jurídicas, en centros de educación superior legalmente reconocidos en el país. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) puntos por cada período o ciclo académico completo. <p>Máximo diez (10) puntos.</p>
5.	PUBLICACIONES	<u>MÁXIMO 10 PUNTOS</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Publicación de artículos científicos en materia jurídica en revistas indexadas. <p>Cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad jurídica, debidamente certificada por la casa editorial que auspicia la publicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) puntos por cada obra. <p>Máximo diez (10) puntos.</p>

Realizada la verificación de requisitos y la calificación de méritos, se publicarán los resultados conforme al artículo 8 de la presente norma, sin perjuicio de su notificación a los correos electrónicos señalados por las y los postulantes.

Las y los postulantes que hubieren obtenido un puntaje inferior al cincuenta por ciento en la calificación de méritos, no continuarán en el proceso.

Art. 20.- Apelación a la verificación del mérito.- Las y los postulantes que no superaron la etapa del mérito, podrán apelar exclusivamente de sus resultados, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación del “Reporte de Calificación del Mérito”.

La UATH del GAD Municipal, a través del administrador del concurso, dentro del término de tres (3) días, entregará el “Informe de Reporte de Apelaciones a la Calificación del Mérito” al Tribunal de Apelaciones para su trámite respectivo.

Resueltas las apelaciones dentro del término de tres (3) días de recibido el “Informe de Reporte de Apelaciones a la Calificación del Mérito”, el Tribunal de Apelaciones entregará a la UATH del GAD Municipal el “Acta de Resultado de Apelaciones a la Calificación del Mérito” a fin de que sea puesta en conocimiento y resolución del Alcalde o Alcaldesa o su respectivo delegado o delegada, quien procederá a la notificación de conformidad con el artículo 8 de la presente norma.

Art. 21.- Oposición.- La oposición es el proceso de medición objetiva de los niveles de competencias que ostentan las y los postulantes.

Esta etapa se encuentra conformada por:

1. Pruebas de Conocimientos Técnicos;
2. Pruebas psicométricas; y,
3. Entrevistas.

La Unidad de Administración del Talento Humano del GAD Municipal deberá utilizar los medios o metodología adecuada con el fin de gestionar la evaluación de las y los postulantes en la fase de oposición.

Art. 22.- Pruebas de conocimientos técnicos.- Estas pruebas evalúan el nivel de conocimientos técnicos inherentes al perfil de la o el postulante con el que debe cumplir para ser Registrador de la Propiedad o Registrador de la Propiedad con funciones y facultades de registro mercantil.

Serán elaboradas utilizando la metodología de opción múltiple y no podrá haber más de una respuesta correcta.

Su calificación será sobre cien (100) puntos.

El contenido de las pruebas de conocimientos técnicos se mantendrá en estricta reserva hasta el momento en que se presenten las y los postulantes a rendir las pruebas, bajo la responsabilidad del funcionario delegado por la Unidad de Administración del Talento Humano del GAD Municipal.

Art. 23.- Pruebas psicométricas.- Estas pruebas evalúan los comportamientos conductuales que la o el postulante debe disponer para el ejercicio del puesto.

Estas pruebas tendrán una valoración sobre cien (100) puntos.

Para la aplicación de las pruebas psicométricas, la UATH del GAD Municipal deberá proveerse de un conjunto de

instrumentos (baterías) que hayan sido diseñadas en base a baremos ecuatorianos o latinoamericanos.

Las instituciones que no dispongan de el personal adecuado para la preparación de las baterías de las pruebas psicométricas, podrán contratar estos servicios profesionales, siempre que no estén disponibles los servicios del Instituto Nacional de la Meritocracia o de una institución estatal que pueda ofrecer las baterías requeridas, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del GAD Municipal.

El contenido de las pruebas psicométricas se mantendrá en estricta reserva hasta el momento en que se presenten las y los postulantes a rendir las pruebas, bajo la responsabilidad del administrador del concurso.

Art. 24.- Aplicación de las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas.- Las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas, se aplicarán a las y los postulantes que hayan superado la etapa del mérito, conforme el cronograma presentado por la UATH del GAD Municipal.

Se descalificará a las y los postulantes que no se presenten a rendir las pruebas de conocimientos técnicos o psicométricas.

Para rendir las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas, las y los postulantes deberán presentar su documento original de identificación (cédula de ciudadanía o pasaporte), en caso de no presentar uno de dichos documentos quedará descalificado del concurso.

Al siguiente día hábil de aplicadas las pruebas, el Tribunal de Méritos y Oposición, publicará el listado de los puntajes alcanzados por las y los postulantes.

Art. 25.- Puntaje de las pruebas de conocimientos Técnicos y Psicométricas como requisito para acceder a la fase de entrevistas.- Para conformar el puntaje de las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas que se considerarán para avanzar a la fase de entrevistas, se estará a la siguiente ponderación:

	Puntaje máximo	Porcentaje de conformación para el acceso a la fase de entrevistas
Pruebas de conocimientos técnicos	100 puntos	75%
Pruebas psicométricas	100 puntos	25%

Los postulantes que en las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas obtengan en total una calificación igual o superior a setenta sobre cien puntos (70/100) y se encuentren dentro de los cinco (5) mejores puntuados, pasarán a la fase de entrevistas.

En caso de empate entre el puntaje de las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas, para definir quién pasará a la fase de entrevistas, el orden entre los postulantes empatados, será definido de la siguiente manera:

- a) Por la calificación que hubieren obtenido en las pruebas de conocimientos técnicos, en orden descendente;

- b) Si no es suficiente la solución prevista en el literal precedente, por la calificación que hubieren obtenido en las pruebas psicométricas, en orden descendente; y,
- c) En caso de persistir el empate, pasarán todos las y los postulantes empatados a la fase de entrevistas.

Art. 26.- Apelación al puntaje de las pruebas de conocimientos técnicos.- Los postulantes que no estuvieran de acuerdo con el puntaje alcanzado en las pruebas de conocimientos técnicos, podrán apelar dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de las calificaciones. No se admitirán apelaciones relacionadas con los puntajes de otros participantes en el concurso.

La UATH del GAD Municipal, a través del administrador del concurso, dentro de los tres (3) siguientes días hábiles de presentadas las apelaciones entregará el informe al Tribunal de Apelaciones para su trámite respectivo.

Resueltas las apelaciones dentro del término máximo de tres (3) días de recibido el informe de la UATH del GAD Municipal, el Tribunal de Apelaciones entregará a aquella el acta correspondiente de resultados, a fin de que sea puesta en conocimiento y resolución de la Alcaldesa o Alcalde o su delegado o delegada, quien procederá a la notificación de conformidad con el artículo 8 de la presente norma.

Art. 27.- Entrevista.- Evalúa las competencias conductuales y las competencias técnicas descritas en las bases de concurso de manera oral de los cinco (5) postulantes mejor puntuados.

Será desarrollada por dos técnicos entrevistadores, estos son: un delegado de la Unidad de Administración del Talento Humano del GAD Municipal, que evaluará las competencias conductuales; y, una o un delegado de la máxima autoridad del GAD Municipal, que evaluará las competencias técnicas, mediante casos prácticos.

Art. 28.- Calificación de la entrevista.- La entrevista será calificada sobre cien (100) puntos por cada técnico

entrevistador; y su resultado será el promedio de las dos calificaciones. Será necesario aplicar a todos los postulantes las mismas preguntas base, sin perjuicio de profundizar en los temas que le parezcan relevantes a los técnicos entrevistadores para cada caso particular.

Si un postulante no se presenta a la entrevista, quedará descalificado del concurso.

Para rendir la entrevista el postulante deberá presentar el respectivo documento de identificación. En caso de no presentar dicho documento al momento de acudir a la entrevista, no será admitido y quedará descalificado del concurso.

Art. 29.- Registro de la información recabada a través de la entrevista.- Durante la realización de la entrevista se utilizarán medios de grabación de audio o video con audio, como respaldo del desarrollo de la misma. Antes de iniciar con la entrevista, será necesario que se identifiquen quienes estén presentes.

El delegado de la UATH del GAD Municipal y de la máxima autoridad, definirán la metodología a aplicarse en este caso.

Art. 30.- Puntaje tentativo final.- Con las calificaciones obtenidas en los méritos y oposición (pruebas de conocimientos técnicos, psicométricas y entrevistas), se calculará la nota del mérito y de la oposición de cada uno de los participantes sobre cien (100) puntos, calificación que se denominará “Puntaje tentativo final”.

Esta calificación, luego de haberse aplicado las acciones afirmativas, formará parte del “Puntaje Final”. El resultado final o puntaje final, será publicado de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la presente norma.

Art. 31.- Estructura del Puntaje tentativo final.- Para efectos de la determinación del Puntaje tentativo final, se ponderarán las fases del mérito y oposición, conforme a la siguiente tabla:

	Componentes	Puntajes y/o ponderaciones (MÁXIMOS)
MÉRITO	Instrucción	18
	Experiencia	40
	Capacitación	22
	Docencia	10
	Publicaciones	10
Puntaje total de mérito (Puntaje máximo sobre 100 al que, la o el postulante, puede llegar luego de la sumatoria simple de las calificaciones obtenidas en la fase de mérito)		100
% de Ponderación para el puntaje total de mérito		40%

PUNTAJE PONDERADO FINAL DE MÉRITO		
(Puntaje que resulta de la multiplicación entre el puntaje máximo al que, la o el postulante, puede llegar en la calificación de “mérito”, y el 40% que corresponde al porcentaje de ponderación para “mérito”)		40
OPOSICIÓN	Prueba técnica	60
	Prueba Psicométrica	25
	Entrevista	15
Puntaje total de oposición		
(Puntaje máximo sobre 100 al que, la o el postulante, puede llegar luego de la sumatoria simple de las calificaciones obtenidas en las pruebas y entrevistas, en la fase de oposición)		100
% de Ponderación para el puntaje total de oposición		60%
PUNTAJE PONDERADO FINAL DE OPOSICIÓN		
(Puntaje que resulta de la multiplicación entre el puntaje máximo obtenido por la postulante total de oposición y el 60% que corresponde al porcentaje de ponderación para el puntaje total de oposición)		60
TOTAL DE MÉRITO Y OPOSICIÓN (Puntaje tentativo final)		
(Puntaje que resulta de la sumatoria simple entre el puntaje ponderado final de mérito y el puntaje ponderado final de oposición)		100

A estos valores se sumará, de ser el caso, el puntaje adicional que por concepto de acciones afirmativas se otorgue para conformar el puntaje final. El resultado final o puntaje final, será publicado de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la presente norma.

Art. 32.- Acciones afirmativas.- Al “Puntaje tentativo final” obtenido, de acuerdo a lo establecido en el artículo que precede, se sumarán los puntajes de acciones afirmativas a que hubiere lugar a las y los postulantes que hubieren superado la fase de entrevista.

El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a las siguientes políticas:

- Participación de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes, y autodefinición étnica, tendrán un puntaje adicional conforme al siguiente detalle:

ACCIÓN AFIRMATIVA	PUNTUACIÓN EXTRA
Héroe o heroína	2
Ex combatiente	1

Ex migrante o migrante	1
Autodefinición étnica: Indígena, afroecuatoriano o montubio.	1

Los puntajes adicionales otorgados en los casos de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes, y autodefinición étnica, podrán ser acumulables hasta cuatro (4) puntos.

Art. 33.- Empates.- En caso de empate entre postulantes que obtuvieron los mejores puntajes finales, incluido el puntaje adicional por concepto de acciones afirmativas, el orden entre los empatados será definido de la siguiente manera:

- En primer lugar de acuerdo a la calificación que hubieren obtenido en la calificación de méritos, en orden descendente;
- Si no es suficiente la solución prevista en el literal precedente, por la calificación total que hubieren obtenido en las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas, en orden descendente;
- En caso de persistir el empate, por una nueva entrevista ante la máxima autoridad del GAD Municipal o su delegado.

Art. 34.- Puntaje Final.- En el Puntaje Final se registrará el “Puntaje Tentativo Final”, conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la presente norma, más el puntaje adicional que por concepto de acciones afirmativas se haya otorgado a las y los postulantes.

Puntaje Final =	Puntaje tentativo	final	+
	Acciones afirmativas		

CAPÍTULO VI DE LA DESIGNACIÓN

Art. 35.- Acta final y la declaratoria de la ganador del concurso.- El Tribunal de Méritos y Oposición elaborará un Acta final, que contendrá los puntajes finales alcanzados, señalando el ganador del concurso al postulante que haya obtenido el mayor puntaje final. En caso que el ganador o la ganadora haya sido el actual Registrador de la Propiedad, se expresará que volvió a ser reelegido o reelegida por una sola vez más. El acta final será puesta en conocimiento de la máxima autoridad del GAD Municipal.

El ganador del concurso dispondrá de un término de tres (3) días para presentar la información requerida para posesión del cargo, luego de ser notificado con el resultado final.

Art. 36.- Designación.- La máxima autoridad del GAD Municipal emitirá la resolución por la cual se designará al ganador/a del concurso público de méritos y oposición al cargo de Registrador de la Propiedad. En caso que el ganador o la ganadora haya sido el actual Registrador de la Propiedad, se expresará que volvió a ser reelegido o reelegida por una sola vez más.

Art. 37.- Desistimiento del ganador.- En el caso de que el ganador del concurso no se presentare en la institución para posesionarse dentro de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Tribunal de Méritos y Oposición declarará ganadora o ganador del concurso a la o el postulante que haya obtenido el segundo mayor puntaje final.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Durante el desarrollo del concurso de méritos y oposición, la Alcadesa o Alcalde podrá encargar el puesto de Registrador de la Propiedad a un funcionario que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por un tiempo máximo de 90 días.

Con la designación del nuevo registrador cesará y se dará por terminado el encargo señalado en el párrafo anterior.

Si dentro de los 90 días de que habla el inciso primero de esta disposición general, no se ha designado a un registrador de la propiedad, dicho encargo caducará.

En dicho caso, la Alcadesa o Alcalde deberá encargar el puesto necesariamente a otro servidor o servidora de la Municipalidad, quien deberá cumplir los mismos requisitos para ser Registrador de la Propiedad contemplados en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

SEGUNDA.- Con la finalidad garantizar la transparencia del procedimiento, los miembros de cualquiera de los tribunales creados en el proceso de selección, se excusarán de formar parte de los mismos, cuando alguno de las o los postulantes guarden parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

TERCERA.- Para los aspectos técnicos que no hayan sido considerados en la presente norma, se observará lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en lo que fuere aplicable, la norma de selección de personal emitida por el Ministerio de Trabajo.

CUARTA.- Todo escrito, pedido o solicitud tendiente a retardar, suspender o dar de baja el concurso, o en general, que no sea referente a la probidad e idoneidad de los postulantes, será rechazado de pleno derecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encargar la difusión de la presente resolución a la Dirección de Comunicación Social y Direcciones Regionales de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

SEGUNDA.- Los procedimientos de selección que se hayan iniciado con fecha anterior a la expedición de la presente resolución administrativa continuarán conforme la norma vigente a esa fecha.

TERCERA.- La DINARDAP creará un Sistema Informático para llevar a cabo los concursos de méritos y oposición para Registradores Mercantiles, de la Propiedad, y de la propiedad con atribuciones mercantiles.

Al momento que la DINARDAP, tenga listo el sistema informático en mención, oficiará a cada municipalidad sobre su uso obligatorio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las Resoluciones No. 001-DINARDAP-2010, del 24 de diciembre de 2010, publicada en el Registro Oficial 362, del 13 de enero de 2011; No. 013-DN-DINARDAP-2015, del 26 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial 529, del 24 de junio de 2015; y, la Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 258, de 2 de junio de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- Toda vez que los nombramientos de registradores de la propiedad se encuentran próximos a fenecer, la presente norma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de julio de 2015.

f.) Abg. Nuria Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- Certifico que es copia autentica del original.- Quito 17 de Julio de 2015.-
f.) Ilegible.- Archivo.

No. 020-NG-DINARDAP-2015

**LA DIRECTORA NACIONAL DE
REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS****Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “El ingreso al servicio público, (...) se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, establece que “serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”;

Que, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo del 2010, tiene el carácter de orgánica de conformidad con Ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 4 de la ley ibidem, establece: “Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.”;

Que, el inciso segundo del artículo 13 del mismo cuerpo de ley, señala que “Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil (...). Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía

registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional”;

Que, el artículo 20 de la Ley del Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina: “... Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema. (...) Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal”;

Que, el artículo 31 de la misma ley, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “... 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; y, (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral”;

Que, con el fin de fomentar las políticas del gobierno electrónico, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictó el Decreto Ejecutivo No. 149, del 20 de noviembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 146, del 18 de diciembre de 2013, el mismo que de conformidad al artículo 12, señala, entre otras, que es obligación de las Entidades de la Función Ejecutiva: “... k) Minimizar los procesos manuales con la digitalización, con la obtención de información a través de la aplicación del INFODIGITAL”;

Que, mediante Resolución No. 022-DN-DINARDAP-2011, publicada en el Registro Oficial 449, del 16 de mayo de 2011, se publicó la “Norma de Procedimiento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de los Registradores Mercantiles”;

Que, es necesario para una eficaz y eficiente administración de los procesos de selección de Registradores Mercantiles del Ecuador, normar el mismo, tanto más cuando sus nombramientos se encuentran por fenecer; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, del 16 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 447, del 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ing. Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN
PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN
DE REGISTRADORES MERCANTILES**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente norma regula, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición de los registradores mercantiles a nivel nacional; todos ellos profesionales en derecho, quienes durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Esta norma aplica para la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) y los Registros Mercantiles en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.- Atribuciones y deberes.- Las atribuciones y deberes del Registrador Mercantil son las contenidas en la Ley de Registro, Ley de compañías, Código de Comercio, y demás normas que regulen la actividad mercantil y societaria a nivel nacional, sin perjuicio de aquellas que se determinen en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Reglamento y resoluciones.

Art. 3.- Caución.- El Registrador Mercantil será un funcionario sujeto a caución, por lo que se someterá al Reglamento para Registro y Control de Cauciones dictado por la Contraloría General del Estado, así como al instructivo emitido por la DINARDAP para el efecto.

Art. 4.- Remuneración.- La remuneración que percibirán las y los Registradores Mercantiles estará determinada por el Ministerio rector del trabajo, conforme la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en armonía con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Art. 5.- Publicidad de la información.- El procedimiento de selección y designación de las y los Registradores Mercantiles previsto en la presente norma, está sujeto a los principios de transparencia, publicidad y control social; por lo que la información generada durante el concurso será pública y constará en la página web de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y en los diarios de mayor circulación nacional o cantonal.

Art. 6.- Notificaciones y publicaciones.- Todas las notificaciones y publicaciones a realizarse en el presente proceso de selección se efectuarán en todas sus fases dentro del término de tres días, contados a partir de la resolución del órgano competente, y se harán en la página web de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP; y en el correo electrónico preferente, señalado para el efecto por la o el postulante.

CAPÍTULO II

**DE LOS RESPONSABLES DEL CONCURSO
DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN**

Art. 7.- De los órganos responsables.- Los órganos responsables del concurso de méritos y oposición son:

- a) Unidad de Administración del Talento Humano –UATH de la DINARDAP;
- b) Tribunal de Méritos y Oposición; y,
- c) Tribunal de Apelaciones.

Art. 8.- De la unidad de administración del talento humano.- La Unidad de Administración de Talento Humano de la DINARDAP, es la responsable y encargada de administrar el concurso de méritos y oposición con sustento en la presente norma.

Art. 9.- Del Tribunal de Méritos y Oposición.- Es el órgano encargado de declarar a la o el ganador de un concurso de méritos y oposición o declarar desierto el mismo.

El Tribunal de Méritos y Oposición estará integrado por:

- a) La autoridad nominadora o su delegada o delegado, quien presidirá el Tribunal de Méritos y Oposición;
- b) El responsable de la UATH institucional o su delegada o delegado; y
- c) Una o un delegado de la Dirección Jurídica de la DINARDAP.

Este Tribunal se integrará, previa convocatoria del administrador del concurso, mediante la firma del acta correspondiente. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

Art. 10.- Del Tribunal de Apelaciones.- Es el órgano encargado de conocer y resolver las apelaciones que se presenten por parte de las y los postulantes en la etapa de mérito y sobre los resultados de las pruebas de conocimientos técnicos.

El Tribunal de Apelaciones estará integrado por:

- a) La autoridad nominadora o su delegada o delegado, quien presidirá el Tribunal de Apelaciones;
- b) El responsable de la UATH institucional o su delegada o delegado; y,
- c) Una o un delegado o delegada de la Dirección Jurídica de la DINARDAP.

No podrán integrar este Tribunal las y los servidores que actúen en el Tribunal de Méritos y Oposición.

Este Tribunal se integrará, previa convocatoria del administrador del concurso, mediante la firma del acta correspondiente. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

Art. 11.- De la Veeduría.- El concurso de méritos y oposición para designar al Registrador Mercantil contará con la participación efectiva de una veeduría ciudadana, para lo cual, la máxima autoridad de la DINARDAP, antes

de iniciar el proceso de selección, solicitará al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social la integración de esta veeduría.

La solicitud deberá ser dirigida al Consejo de Participación ciudadana con al menos 15 días término del inicio del proceso, el mismo que iniciará una vez que se encuentre integrada la veeduría.

La veeduría se desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS E INHABILIDADES DE LOS POSTULANTES

Art. 12.- Requisitos para la postulación. - De conformidad con el Art. 20 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, los requisitos para ser Registrador Mercantil son los mismos que para ser Registrador de la Propiedad los cuales son:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de abogado/a acreditado y reconocido legalmente en el país. Deberá estar inscrito en la SENESCYT, información que se constatará por medio de la herramienta INFODIGITAL.
3. Acreditar por medio de certificados de trabajo y honorabilidad haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión de abogado por un período mínimo de tres años o en su defecto una copia de la constitución de su estudio jurídico. Se tomará en cuenta en la calificación con puntaje extra a quienes hayan ejercido o ejerzan la docencia universitaria en los últimos tres años en materias relacionadas al derecho civil, derecho administrativo, derecho registral y las demás que se determinen en la presente norma.
4. Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la ley para el desempeño de una función pública.
5. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.
6. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos.
7. Cumplir con los requerimientos de formación académica y demás competencias exigibles previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Ley de Registro y la presente norma.
8. Haber sufragado en las últimas elecciones, salvo las causas de excusa previstas en la ley. Información que se constatará por medio de la herramienta INFODIGITAL.

9. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Art. 9 de Ley Orgánica de Servicio Público.

10. Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

11. Respecto de las inhabilidades de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley de Registro, además de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Servicio Público, no podrán ser registradores:

- a) Los ciegos;
- b) Los sordos;
- c) Los mudos;
- d) Los dementes;
- e) Los disipadores;
- f) Los ebrios consuetudinarios;
- g) Los toxicómanos;
- h) Los interdictos;
- i) Los abogados suspensos en el ejercicio profesional;
- j) Los religiosos; y,
- k) Los condenados a pena de prisión o reclusión.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA

Art. 13.- Convocatoria.- La convocatoria la realizará por una sola vez la Unidad de Talento Humano de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en un diario de circulación nacional y en un diario del cantón en donde ejercerá funciones el nuevo Registrador, así como también se publicará en la página web de la DINARDAP, con la indicación de los días, lugar y hora en que se iniciará la recepción de los documentos que deberán presentar los postulantes.

El plazo para la recepción de postulaciones será el determinado en la convocatoria. No obstante la máxima autoridad de la DINARDAP podrá modificar motivadamente este plazo cuando lo estimare conveniente.

Art. 14.- Entrega y recepción de documentos.- La recepción de documentos dentro del concurso para la selección de registradores mercantiles se hará en la Unidad de Talento Humano de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos ubicada en la ciudad de Quito o en sus Direcciones Regionales.

Los postulantes presentarán los siguientes documentos:

- a) Formulario de postulación con la indicación del Registro Mercantil del cantón o jurisdicción para el que postula, así como de su domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

El formulario se encontrará disponible en la página web de la DINARDAP, así como en la sede o en las Direcciones Regionales;

- b) Hoja de vida;
- c) Certificado actualizado a la fecha de no tener impedimento legal para el ingreso y desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público emitido por el Ministerio de Trabajo;
- d) Certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas;
- e) Certificado de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
- f) Certificaciones que acrediten su experiencia así como la idoneidad y probidad notoria de la profesión de abogada o abogado durante por lo menos tres años luego de haber obtenido el título profesional; y,
- g) Los documentos que acrediten otros méritos como cursos, seminarios, doctorados, maestrías, especializaciones y/o diplomados en materias relacionadas con Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Societario, Derecho Administrativo, Derecho Registral y/o Derecho Empresarial.

La información correspondiente a cédula de ciudadanía, certificado de votación, título de abogado/a, y certificado de no tener impedimento legal para el ingreso en el sector público, se constatará a través de la herramienta INFODIGITAL, o en la página web del Ministerio rector del

trabajo (para el caso de certificado de no tener impedimento legal para el ingreso en el sector público);

La documentación se presentará en originales o copias certificadas ante un Notario Público, debidamente organizadas y foliadas secuencialmente según el orden que queda establecido.

Art. 15.- Verificación de requisitos.- Finalizado el término para la recepción de documentos, el Tribunal de Méritos y Oposición, dentro del término máximo de diez (10) días, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma. Además, constatará que los postulantes no incurran en ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 13 de este procedimiento y elaborará un informe que pondrá en conocimiento de la máxima autoridad de la DINARDAP, para que esta a su vez, apruebe, niegue y notifique los resultados de la etapa de verificación a las y los postulantes.

CAPÍTULO V

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

Art. 16.- Ponderación para la calificación de méritos y oposición.- La calificación total de méritos y oposición será sobre 100 puntos, con el siguiente puntaje y ponderación:

	Puntos	Ponderación
Méritos	100 puntos	40%
Oposición	100 puntos	60%

Art. 17.- Del mérito.- El mérito consiste en el análisis del perfil disponible de las y los postulantes con el perfil requerido para el concurso de méritos y oposición de Registradores Mercantiles.

La calificación de méritos será efectuada por un Tribunal de Méritos y Oposición conformado. Para la calificación se tomarán en cuenta la instrucción formal, experiencia laboral, capacitación adicional, docencia y publicaciones hasta un total de cien (100) puntos, de acuerdo al siguiente esquema de puntuación:

Nro.	COMPONENTE	PUNTAJE MÁXIMO 100 PUNTOS
1.	INSTRUCCIÓN FORMAL	MÁXIMO 18 PUNTOS
	- Título de abogado	- No tiene puntaje por ser requisito mínimo.
	- Título de Diplomado, en derecho, en cualquiera de sus ramas	- Tres (3) puntos por título. Máximo tres (3) puntos.

	<ul style="list-style-type: none"> - Título de Especialista en Derecho Mercantil, en cualquiera de sus ramas; o, en administración. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuatro (4) puntos por cada título. <p>Máximo cuatro (4) puntos.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Doctor en Jurisprudencia (no equivalente a PHD anteriores a la expedición de la Ley de Educación de Educación Superior de fecha 13 de abril de 2000. Resolución de la Corte Constitucional 23 publicada en el Registro Oficial 518, de 30 de enero de 2009). 	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) puntos.
	<ul style="list-style-type: none"> - Título de Magíster en Derecho Mercantil, en cualquiera de sus ramas; o, en administración. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuatro (4) puntos por cada título. <p>Máximo cuatro (4) puntos.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Título de PhD. <p>Nota: Para la asignación de puntajes en la calificación de instrucción formal de cuarto nivel, no se considerarán los títulos por secuencia en diplomado, especialidad y maestría, ni los estudios que se estén cursando; es decir, será calificado únicamente el título de mayor rango.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cinco (5) puntos por título. <p>Máximo cinco (5) puntos.</p>
2.	EXPERIENCIA PROFESIONAL	<u>MÁXIMO 40 PUNTOS</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Tres años de libre ejercicio profesional 	<ul style="list-style-type: none"> - No tiene puntaje por ser requisito mínimo
	<ul style="list-style-type: none"> - Haber laborado como abogado en el sector público con nombramiento o contrato, desempeñando actividades jurídicas, tales como: Asesoría en Derecho Civil, Derecho Societario, Derecho Registral, Derecho Mercantil, Derecho Empresarial o de empresas, Derecho Administrativo, y afines. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) puntos por cada año completo laborado. <p>Máximo dieciocho (18) puntos.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - Haber laborado al menos un año en algún Registro de la Propiedad y/o Mercantil del país. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuatro (4) puntos por un año completo laborado.

	<ul style="list-style-type: none"> - Cada año de ejercicio profesional contado a partir del cuarto año del ejercicio de la profesión. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tres (3) puntos por cada año. <p>Máximo dieciocho (18) puntos.</p>
3.	CAPACITACIÓN	<u>MÁXIMO 22 PUNTOS</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Cursos, seminarios o talleres recibidos o impartidos en Derecho Civil, Derecho Societario, Derecho Registral, Derecho Mercantil, Derecho Empresarial o de Empresas, Derecho Administrativo o Derecho Tributario, de mínimo ocho (8) horas acumulables, auspiciados por universidades legalmente reconocidas en el país, por el Consejo de la Judicatura, Colegio de Abogados u otras instituciones públicas o privadas; de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; o, de la Escuela de Registradores Mercantiles y de la Propiedad impartidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) puntos por cada curso de mínimo 8 horas. Máximo veintidós (22) puntos.
4.	DOCENCIA	<u>MÁXIMO 10 PUNTOS</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con las Ciencias Jurídicas, en centros de educación superior legalmente reconocidos en el país. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) puntos por cada período o ciclo académico completo. <p>Máximo diez (10) puntos.</p>
5.	PUBLICACIONES	<u>MÁXIMO 10 PUNTOS</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Publicación de artículos científicos en materia jurídica en revistas indexadas. <p>Cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad jurídica, debidamente certificada por la casa editorial que auspicia la publicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) puntos por cada obra. <p>Máximo diez (10) puntos.</p>

Realizada la verificación de requisitos y la calificación de méritos se publicarán los resultados conforme al artículo 6 de la presente norma, sin perjuicio de su notificación a los correos electrónicos señalados por las y los postulantes.

Las y los postulantes que hubieren obtenido un puntaje inferior al cincuenta por ciento en la calificación de méritos, no continuarán en el proceso.

Art. 18.- Apelación a la calificación del mérito.- Las y los postulantes que no superaron la etapa del mérito, podrán apelar exclusivamente de sus resultados, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación del “Reporte de Calificación del Mérito”, en la página web de la DINARDAP.

La UATH a través del administrador del concurso, dentro del término de tres (3) días, entregará el “Informe de Reporte de Apelaciones a la Calificación del Mérito” al Tribunal de Apelaciones para su trámite respectivo.

Resueltas las apelaciones dentro del término de tres (3) días de recibido el “Informe de Reporte de Apelaciones a la Calificación del Mérito”, el Tribunal de Apelaciones entregará a la UATH el “Acta de Resultado de Apelaciones a la Calificación del Mérito”

a fin de que sea puesta en conocimiento y resolución de la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos o su delegado o delegada, quien procederá a la notificación de conformidad con el artículo 6 de la presente norma.

**CAPÍTULO VI
DE LA OPOSICIÓN**

Art. 19.- Oposición.- La oposición es el proceso de medición objetiva de los niveles de competencias que ostentan las y los postulantes.

Esta etapa se encuentra conformada por:

1. Pruebas de Conocimientos Técnicos;
2. Pruebas psicométricas; y,
3. Entrevistas

La Unidad de Talento Humano deberá utilizar la herramienta Tecnológica de la DINARDAP denominada “AULA VIRTUAL” con el fin de gestionar la evaluación de las y los postulantes en la fase de oposición.

Art. 20.- Pruebas de conocimientos técnicos.- Estas pruebas evalúan el nivel de conocimientos técnicos inherentes al perfil con el que debe cumplir para ser Registrador Mercantil.

Serán elaboradas utilizando la metodología de opción múltiple y no podrá haber más de una respuesta correcta.

Su calificación será sobre cien (100) puntos.

El contenido de las pruebas de conocimientos técnicos se mantendrá en estricta reserva hasta su aplicación, bajo la responsabilidad del funcionario delegado por la Unidad de Talento Humano.

Art. 21.- Pruebas psicométricas.- Estas pruebas evalúan los comportamientos conductuales que la o el postulante debe disponer para el ejercicio del puesto.

Estas pruebas tendrán una valoración sobre cien (100) puntos.

Para la aplicación de las pruebas psicométricas, la UATH institucional deberá proveerse de un conjunto de instrumentos (baterías) que hayan sido diseñadas en base a baremos ecuatorianos o latinoamericanos.

Las instituciones que no dispongan del personal adecuado para la preparación de las baterías de las pruebas psicométricas podrán contratar estos servicios profesionales, siempre que no estén disponibles los servicios del Instituto Nacional de la Meritocracia o de una institución estatal que pueda ofrecer las baterías requeridas, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de la institución.

El contenido de las pruebas psicométricas se mantendrá en estricta reserva hasta el momento en que presenten las y los

postulantes a rendir las pruebas, bajo la responsabilidad del administrador del concurso.

Art. 22.- Aplicación de las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas.- Las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas se aplicarán a las y los postulantes que hayan superado la etapa del mérito, conforme el cronograma presentado por la Unidad de Talento Humano de la DINARDAP.

Se descalificará a los postulantes que no se presenten a rendir las pruebas de conocimientos técnicos o psicométricas.

Para rendir las pruebas de conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas, los postulantes deberán presentar su documento original de identificación: cédula de ciudadanía o pasaporte, en caso de no presentar uno de dichos documentos quedará descalificado del concurso.

Al siguiente día hábil de aplicadas las pruebas, el Tribunal de Méritos y Oposición, publicará el listado de los puntajes alcanzados por las y los postulantes.

Art. 23.- Puntaje de las pruebas de conocimientos Técnicos y Psicométricas.- Para conformar el puntaje de las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas que se considerarán para avanzar a la fase de entrevistas, se estará a la siguiente ponderación:

	Puntaje máximo	Porcentaje de conformación para el acceso a la fase de entrevistas
Pruebas de conocimientos técnicos	100 puntos	75%
Pruebas psicométricas	100 puntos	25%

Los postulantes que en las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas obtengan una calificación igual o superior a setenta sobre cien puntos (70/100) y se encuentren dentro de los cinco (5) mejores puntuados para cada puesto vacante, pasarán a la fase de entrevistas.

En caso de empate entre el puntaje de las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas, para definir quién pasará a la fase de entrevistas, el orden entre los postulantes empatados será definido de la siguiente manera:

- a) Por la calificación que hubieren obtenido en las pruebas de conocimientos técnicos, en orden descendente;
- b) Si no es suficiente la solución prevista en el literal precedente, por la calificación que hubieren obtenido en las pruebas psicométricas, en orden descendente; y,
- c) En caso de persistir el empate, pasarán todos las y los postulantes empatados a la fase de entrevistas.

Art. 24.- Apelación al puntaje de las pruebas de conocimientos técnicos.- Los postulantes que no estuvieran de acuerdo con el puntaje alcanzado en las pruebas de

conocimientos técnicos, podrán apelar, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de las calificaciones. No se admitirán apelaciones relacionadas con los puntajes de otros participantes en el concurso.

La Unidad de Talento Humano, a través del administrador del concurso, dentro de los tres (3) siguientes días hábiles de presentadas las apelaciones entregará el informe al Tribunal de Apelaciones para su trámite respectivo.

Resueltas las apelaciones dentro del término máximo de tres (3) días de recibido el informe, el Tribunal de Apelaciones entregará a la Unidad de Talento Humano el acta correspondiente de resultados, a fin de que sea puesta en conocimiento y resolución de la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos o su delegado o delegada, quien procederá a la notificación de conformidad con el artículo 6 de la presente norma.

Art. 25.- Entrevista.- Evalúa las competencias conductuales y las competencias técnicas descritas en las bases de concurso, esto de manera oral a los cinco (5) postulantes mejor puntuados.

La entrevista será desarrollada por dos técnicos entrevistadores: un delegado de la Unidad de Talento Humano, que evaluará las competencias conductuales, y una o un delegado de la máxima autoridad, que evaluará las competencias técnicas, mediante casos prácticos.

Art. 26.- Calificación de la entrevista.- La entrevista será calificada sobre cien (100) puntos por cada técnico entrevistador y su resultado será el promedio de las dos calificaciones. Será necesario aplicar a todos los postulantes las mismas preguntas base, sin perjuicio de profundizar

en los temas que le parezcan relevantes a los técnicos entrevistadores para cada caso particular.

Si un postulante no se presenta a la entrevista, quedará descalificado del concurso.

Para rendir la entrevista el postulante deberá presentar el respectivo documento de identificación. En caso de no presentar dicho documento al momento de acudir a la entrevista, no será admitido y quedará descalificado del concurso.

Art. 27.- Registro de la información recabada a través de la entrevista.- Durante la realización de la entrevista se utilizará medios de grabación de audio o video con audio como respaldo del desarrollo de la misma. Antes de iniciar con la entrevista, será necesario que se identifiquen quienes estén presentes.

El delegado de la Unidad de Talento Humano y de la máxima autoridad definirá la metodología a aplicarse en este caso.

Art. 28.- Puntaje tentativo final.- Con las calificaciones obtenidas en los méritos y oposición (pruebas de conocimientos técnicos, psicométricas y entrevistas), se calculará la nota del mérito y de la oposición de cada uno de los participantes sobre cien (100) puntos, calificación que se denominará “Puntaje tentativo final”.

Esta calificación, luego de haberse aplicado las acciones afirmativas, formará parte del “Puntaje Final”. El resultado final o puntaje final, será publicado de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la presente norma.

Art. 29.- Estructura del Puntaje tentativo final.- Para efectos de la determinación del Puntaje tentativo final, se ponderarán las fases del mérito y de oposición, de la siguiente manera:

	Componentes	Puntajes y/o ponderaciones (MÁXIMOS)
MÉRITO	Instrucción	18
	Experiencia	40
	Capacitación	22
	Docencia	10
	Publicaciones	10
	Puntaje total de mérito (Puntaje máximo sobre 100 al que, la o el postulante, puede llegar luego de la sumatoria simple de las calificaciones obtenidas en la fase de mérito)	
	% de Ponderación para el puntaje total de mérito	40%

PUNTAJE PONDERADO FINAL DE MÉRITO		
(Puntaje que resulta de la multiplicación entre el puntaje máximo al que, la o el postulante, puede llegar en la calificación de “mérito”, y el 40% que corresponde al porcentaje de ponderación para “mérito”)		40
OPOSICIÓN	Prueba técnica	60
	Prueba Psicométrica	25
	Entrevista	15
Puntaje total de oposición		
(Puntaje máximo sobre 100 al que, la o el postulante, puede llegar luego de la sumatoria simple de las calificaciones obtenidas en las pruebas y entrevistas, en la fase de oposición)		100
% de Ponderación para el puntaje total de oposición		60%
PUNTAJE PONDERADO FINAL DE OPOSICIÓN		
(Puntaje que resulta de la multiplicación entre el puntaje máximo obtenido por la postulante total de oposición y el 60% que corresponde al porcentaje de ponderación para el puntaje total de oposición)		60
TOTAL DE MÉRITO Y OPOSICIÓN (Puntaje tentativo final)		
(Puntaje que resulta de la sumatoria simple entre el puntaje ponderado final de mérito y el puntaje ponderado final de oposición)		100

A estos valores se sumará, de ser el caso, el puntaje adicional que por concepto de acciones afirmativas se otorgue para conformar el puntaje final. El resultado final o puntaje final será publicado de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la presente norma.

Art. 30.- Acciones afirmativas.- Al “Puntaje tentativo final” obtenido de acuerdo a lo establecido en el artículo que precede, se sumarán los puntajes de acciones afirmativas a que hubiere lugar a las y los postulantes que hubieren superado la fase de entrevista.

El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a las siguientes políticas:

- Participación de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes, y autodefinición étnica.- Tendrán un puntaje adicional conforme al siguiente detalle:

ACCIÓN AFIRMATIVA	PUNTUACIÓN EXTRA
Héroe o heroína	2
Ex combatiente	1
Ex migrante o migrante	1
Autodefinición étnica: Indígena, afroecuatoriano o montubio.	1

Los puntajes adicionales otorgados en los casos de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes, y autodefinición étnica podrán ser acumulables hasta cuatro (4) puntos.

Art. 31.- Empates.- En caso de empate entre postulantes que obtuvieron los mejores puntajes finales, incluido el puntaje adicional por concepto de acciones afirmativas, el orden entre los empatados será definido de la siguiente manera:

- a) En primer lugar de acuerdo a la calificación que hubieren obtenido en la calificación de méritos, en orden descendente;
- b) Si no es suficiente la solución prevista en el literal precedente, por la calificación total que hubieren obtenido en las pruebas de conocimientos técnicos y psicométricas, en orden descendente;
- c) En caso de persistir el empate, por una nueva entrevista ante la máxima autoridad de la DINARDAP.

Art. 32.- Puntaje Final.- En el Puntaje Final se registrará el “Puntaje Tentativo Final” conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la presente norma, más el puntaje adicional que por concepto de acciones afirmativas se haya otorgado a las y los postulantes.

Puntaje Final =	Puntaje tentativo	final	+
	Acciones afirmativas		

CAPÍTULO VII DE LA DESIGNACIÓN

Art. 33.- Acta final y la declaratoria de la ganador del concurso.- El Tribunal de Méritos y Oposición elaborará el Acta final que contendrá los puntajes finales alcanzados, señalando el ganador del concurso al postulante que haya obtenido el mayor puntaje final. El acta final será puesta en conocimiento de la máxima autoridad de la DINARDAP.

El ganador del concurso dispondrá de un término de tres (3) días para presentar la información requerida para posesión del cargo, luego de ser notificado con el resultado final.

Art. 34.- Designación.- La máxima autoridad de la DINARDAP emitirá la resolución por la cual se designará al ganador/a del concurso público de méritos y oposición al cargo de Registrador Mercantil.

Art. 35.- Desistimiento del ganador.- En el caso de que el ganador del concurso no se presentare en la institución para posesionarse dentro de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Tribunal de Méritos y Oposición declarará ganadora o ganador del concurso a la o el postulante que haya obtenido el segundo mayor puntaje final.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con la finalidad de garantizar la transparencia del procedimiento, los miembros de cualquiera de los tribunales creados en el proceso de selección, se excusarán de formar parte de los mismos, cuando alguno de los postulantes guarden parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

SEGUNDA.- Para los aspectos técnicos que no hayan sido considerados en la presente norma, se observará lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y, en lo que fuere aplicable, la norma de selección de personal emitida por el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encargar la difusión de la presente resolución a la Dirección de Comunicación Social y Direcciones Regionales de la DINARDAP.

SEGUNDA.- Los procedimientos de selección que se hayan iniciado con fecha anterior a la expedición de la presente resolución administrativa continuarán conforme la norma vigente a esa fecha.

TERCERA.- La DINARDAP creará un Sistema Informático para llevar a cabo los concursos de méritos y oposición para Registradores Mercantiles, de la Propiedad, y de la propiedad con atribuciones mercantiles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la resolución DINARDAP 22 publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 16 de mayo de 2011 mediante la cual se publicó la “Norma de Procedimiento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de los Registradores Mercantiles.

DISPOSICIÓN FINAL.- En virtud a que los nombramientos de registradores mercantiles se encuentran próximos a fenecer, la presente norma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de julio de 2015.

f.) Abg. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional, de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico que es copia auténtica del original.- Quito, 17 de julio de 2015.- f.) Ilegible, Archivo.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.